

**Asunto: Se presenta denuncia por la presunta
responsabilidad por faltas administrativas.**

**Titular del Órgano Interno de Control del Consejo Nacional de Ciencia y
Tecnología
Insurgentes Sur 1582, Col. Crédito Constructor
Planta Baja, Mezanine, primer y cuarto piso
Alcaldía de Benito Juárez, C.P. 03940
Ciudad de México, México
Tel. (55) 53227700 ext. 4301.**

**Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional para el
Desarrollo de los Pueblos Indígenas
Av. México Coyoacán #343, 2º piso
Colonia Xoco, C.P. 03330, Alcaldía de Benito Juárez
Tel: 91832100 Ext. 7267
P R E S E N T E.**

**[REDACTED] (COMUNIDAD DE XCUPIL), [REDACTED]
[REDACTED] (COMUNIDAD DE KONCHEN), [REDACTED]
(COMUNIDAD DE KONCHEN), [REDACTED] (COMUNIDAD
DE CHUNCHINTOK), [REDACTED] (COMUNIDAD DE CHANCHEN),
[REDACTED] (COMUNIDAD DE CHUN-EK), [REDACTED]
(COMUNIDAD DE PAC UITZ), [REDACTED] (COMUNIDAD DE
XMABEN), [REDACTED] (COMUNIDAD DE XMEJIA), [REDACTED]
[REDACTED] (COMUNIDAD DE CANCABCHEN), [REDACTED]
[REDACTED] (COMUNIDAD DE CANCABCHEN), [REDACTED]
(COMUNIDAD DE CANCABCHEN), [REDACTED] (COMUNIDAD
DE SAHCABCHEN), [REDACTED] (COMUNIDAD DE SAHCABCHEN),
[REDACTED] (COMUNIDAD DE SAHCABCHEN), [REDACTED]
[REDACTED] (COMUNIDAD DE ICH-EK), [REDACTED]
[REDACTED] (COMUNIDAD DE ICH-EK), [REDACTED] (COMUNIDAD
DE ICH-EK), [REDACTED] (COMUNIDAD DE ICH-EK), [REDACTED]
[REDACTED] (COMUNIDAD DE ICH-EK), [REDACTED]
[REDACTED] (COMUNIDAD DE ICH-EK), [REDACTED]
(COMUNIDAD DE ICH-EK), [REDACTED] (COMUNIDAD DE ICH-EK),
[REDACTED] (COMUNIDAD DE CRUCERO SAN LUIS),
[REDACTED] (COMUNIDAD DE SUC-TUC), HABITANTES DE TRECE
COMUNIDADES DEL MUNICIPIO DE HOPELCHÉN, CAMPECHE, quienes
solicitamos nuestros nombres se mantengan anónimos durante los procesos de
investigación que se realicen a consecuencia de esta queja; así como
GREENPEACE MÉXICO, ASOCIACIÓN CIVIL, en su carácter de organización
ambientalista internacional, cuyo objeto social es la protección y defensa del
medio ambiente, por conducto de su representante legal MARIA DEL CARMEN
COLÍN OLMOS, personalidad que se acredita con copia del poder notarial número**

diecisiete mil setecientos ochenta y uno (17,781) expedida el dieciocho de mayo de dos mil siete por el Licenciado Carlos Antonio Rea Field, titular de la Notaría ciento ochenta y siete (187) en la Ciudad de México; y el Licenciado JORGE FERNÁNDEZ MENDIBURU, en representación de la organización INDIGNACIÓN, PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, A.C; nombrando todos los anteriores como representante común a María del Carmen Colín Olmos y señalando como domicilio común para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en calle Las Flores 35, Pueblo de los Reyes, Delegación Coyoacán, C.P. 04330, Ciudad de México; teléfono (52) 56879595, cel. 5540845315; con cuentas de correo electrónico: maria.colin@greenpeace.org y jfdez@indignacion.org; autorizando solo para oír y recibir notificaciones e imponerse de autos, incluso las personales, a los Licenciados en Derecho en términos del artículo 117 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas a JOSÉ ORVELÍN MONTIEL CORTÉS y CARLOS LUIS ESCOFFIÉ DUARTE, así como a IRMA CATALINA GOMEZ GONZALEZ, ALEIRA LARA GALICIA, SANDRA LASSO JACOME y/o EVELIA RAMIREZ, comparecemos para exponer lo siguiente:

Ante ustedes, con fundamento en los artículos 1º, 8º, 17, 108, 109, fracción III, 128, 133 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 24, 25, 49, 50, 90, 91, 93, 94, 95, 100, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículos I y II del Código de Ética de los Servidores Públicos del Gobierno Federal; venimos a presentar DENUNCIA por los actos u omisiones en sus responsabilidades administrativas en contra de los siguientes funcionarios:

1. La Titular de la Comisión Intersecretarial de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados (Cibiogem), Doctora Sol Ortiz García.
2. El Subdirector de Políticas y Normatividad Internacional de la Comisión Intersecretarial de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados (Cibiogem), Lic. Marco Antonio Ramírez Velázquez.
3. El Subdirector de Diseño y Operación de la Consulta, de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), Licenciado David Mendoza Gaytán.
4. El Director de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) con sede en Hopelchén, Campeche, Licenciado David Ricardo Chay Vela.
5. Y/o quien resulte responsable.

Los actos u omisiones que se les reclaman son:

- I. La omisión en impedir la siembra de soya genéticamente modificada ilegal en Campeche, conforme a lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a pesar de que la misma autoridad ha reconocido y constatado que ésta se ha dado;
- II. La ejecución negligente de sus actividades de control y fiscalización para otorgar garantías de que no se continuará la siembra ilegal de soya genéticamente modificada en Campeche, conforme a lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- III. Tanto las omisiones como la ejecución negligente de sus funciones durante el proceso de consulta indígena sobre siembra de soya genéticamente modificada, conforme a lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obstaculizando dicho proceso y generando daños irreparables en la ejecución del mismo;
- IV. La actuación dolosa en la ejecución de sus funciones durante el proceso de consulta indígena sobre siembra de soya genéticamente modificada, conforme a lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obstaculizando dicho proceso y generando daños irreparables en la ejecución del mismo; y
- V. Las afectaciones a la tierra y territorios de las comunidades mayas de Campeche, así como en su salud y modos de vida, debido a sus omisiones y mala ejecución de funciones –en muchos casos de forma dolosa-.

Todos estos actos y omisiones denunciados serán desarrollados con mayor precisión a lo largo del presente escrito de denuncia.

ANTECEDENTES

Dado que los hechos que denunciamos se enmarcan en un proceso de consulta indígena a distintas comunidades de Campeche, consideramos indispensable señalar los siguientes antecedentes para comprender sus alcances y afectaciones.

PERMISO DE SIEMBRA DE SOYA TRANSGÉNICA

1. En el año 2012, la empresa Monsanto Comercial, S.A. de C.V. solicitó un permiso a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Sagarpa) para la liberación de soya genéticamente modificada (GM) resistente al herbicida glifosato, en fase

comercial, para 253 mil 500 hectáreas en los Estados de Campeche, Yucatán, Quintana Roo, San Luis Potosí, Veracruz, Tamaulipas y Chiapas.

2. El 5 de junio de 2012, la Sagarpa, a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (Senasica), aprobó el permiso a Monsanto, contando con el aval de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat). Lo anterior a pesar de las opiniones contrarias de sus órganos técnicos que desaconsejaban el otorgamiento del permiso por las afectaciones ambientales que conllevaría dicha siembra en la Península de Yucatán. En este sentido, el entonces Instituto Nacional de Ecología (INE, hoy INECC), la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (Conabio) y la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (Conanp) señalaron una serie de afectaciones ambientales que implicaría la siembra de soya transgénica en la Península.

DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA POR LAS COMUNIDADES MAYAS

3. En razón de lo anterior, en febrero de 2012 apicultores y grupos apícolas de Yucatán interpusieron una demanda de amparo¹ en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán. Por su parte, en Campeche, en junio de 2012 fueron presentados dos juicios de amparo² contra dicho permiso en el Juzgado Segundo de Distrito en ese Estado.

4. Entre los argumentos centrales planteados en los juicios de amparo, destacan la denuncia sobre la afectación del derecho al trabajo de los apicultores que tendría la siembra de soya GM a la apicultura y meliponicultura, siendo una de las principales actividades económicas de la región, ante el rechazo de un par de embarques de miel a la Unión Europea, en particular Alemania, frente al deseo de los consumidores europeos a consumir miel libre de polen transgénico. Además, se señalaron las afectaciones al medio ambiente sano por el uso excesivo de herbicidas y la deforestación, junto con la falta de aplicación del principio precautorio; violaciones del derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos y comunidades indígenas, en contravención al artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativo a pueblos indígenas o tribales. Por último, se alegó que las autoridades responsables no habían tomado en cuenta las opiniones vinculantes emitidas por el entonces INE, la Conabio y la Conanp que desaconsejaron el otorgamiento del permiso.

¹ Expediente no. 286/2012.

² Expedientes no. 753/2012 y 762/2012.

5. En respuesta, el Juez Segundo de Distrito en Campeche otorgó suspensión de oficio del permiso en dicha entidad, lo que implicaba que el permiso no surtiera sus efectos mientras se resolvía el fondo del asunto. Dicha suspensión estuvo vigente del 28 de junio de 2012 al 30 de enero de 2013, pues fue revocada por el Tribunal Colegiado de ese Estado. Finalmente, en marzo del 2014, el Juzgado Segundo de Distrito de Campeche dictó sentencias en favor de las y los integrantes de las comunidades y asociaciones de apicultores mayas. En julio del mismo año, el Juzgado Primero de Distrito de Yucatán también amparó a los apicultores de ese Estado. En ambas resoluciones se consideró que se había violado el derecho a la consulta previa, libre e informada de los quejosos, como parte del pueblo maya, y se ordenó:

- a) dejar insubsistente el permiso para la liberación de soya GM;
- b) realizar una consulta al pueblo maya de acuerdo a los estándares internacionales en la materia; y
- c) una vez realizada la consulta, emitir una nueva resolución sobre la solicitud de la empresa Monsanto.

RECURSOS DE REVISIÓN Y SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

6. Ante estas sentencias, tanto Monsanto como el Senasica y el Ministerio Público Federal, interpusieron en total 7 recursos de revisión, que fueron resueltos por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante “SCJN”) el 4 de noviembre de 2015³. En tales sentencias se confirmó la violación al derecho a la consulta previa, libre e informada de las y los miembros del pueblo maya en la emisión del permiso a favor de la empresa, en tanto que existía evidencia suficiente para considerar que la siembra de soya GM resistente al herbicida glifosato constituye un proyecto de impacto significativo, debido a la potencial afectación que pueden resentir las comunidades indígenas involucradas. Por ello, se confirmó la decisión de los jueces de primera instancia de dejar insubsistente el permiso y se ordenó que la consulta se llevara a cabo en los municipios donde habitan los demandantes, quedando prohibida la siembra de soya GM en varios municipios de las entidades de Campeche y Yucatán.

7. Dentro de los puntos relevantes de las sentencia emitidas por el Máximo Tribunal se encuentran la consideración que la liberación de soya GM resistente al herbicida glifosato podría causar un **impacto significativo** en el ambiente en el que se desarrollan las comunidades indígenas, debido

³ Amparos en Revisión N° 198/2015, 241/2015, 270/2015, 410/2015, 498/2015, 499/2015 y 500/2015 tramitados ante la segunda sala de la SCJN.

a la **posibilidad** de generar alteraciones sobre la biodiversidad, la sanidad animal y vegetal.

8. La segunda sala de la SCJN retoma la clasificación que la Organización Mundial de la Salud (OMS) le da al glifosato, en marzo de 2015, al declararlo como “probablemente carcinógeno” en humanos, según la recategorización en el Grupo 2A en vez del 2B.

9. Cabe recordar que la OMS, a través de la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer (IARC, por sus siglas en inglés), reúne un centenar de estudios recientes y destaca que el uso de glifosato a nivel mundial se ha disparado en los últimos años por aumento de cultivos transgénicos resistentes al herbicida. Muestra que hay evidencia de la detección del herbicida en el aire posterior a su aplicación, así como en agua y en alimentos, que estudios caso-control por exposición ocupacional en Estados Unidos, Canadá y Suecia reportados en 2001 muestran evidencias de que la exposición a glifosato aumenta el riesgo a padecer linfoma No-Hodgkin. Asimismo, muestra que en condiciones experimentales, usando el modelo de ratón, se encontraron evidencias convincentes de que la exposición a glifosato causa una tendencia positiva en la incidencia de un raro tumor; el carcinoma tubular renal y en otros estudios se ha observado la inducción de *haemangiosarcomas*. El panel de expertos de la IARC señala que los estudios respecto a las formulaciones de glifosato indican que está involucrado en la promoción de tumores de piel y adenomas en células pancreáticas aisladas. Además, muestra que el glifosato y sus metabolitos han sido detectados en sangre y orina de agricultores, haciendo evidente la intoxicación a través de la absorción y metabolismo interno en humanos⁴.

10. El informe finaliza señalando que hay pruebas que muestran la inducción de daño en el material genético (ADN) y cromosomas en pruebas *in vitro* de células de humanos y animales. La IARC resalta que uno de los estudios reportó el incremento de daño cromosómico en residentes de varias comunidades después de la aplicación de las formulaciones de glifosato, con ello se demuestra que no son sólo los aplicadores del herbicida los que resultan afectados, aunque representan al sector más vulnerable (The Lancet; [http://dx.doi.org/10.1016/S1470-2045\(15\)70134-8](http://dx.doi.org/10.1016/S1470-2045(15)70134-8)). A la información que sintetiza la IARC respecto a los efectos del glifosato

⁴ Bejarano González, Fernando, Coordinador General de la Red de Acción en Plaguicidas y Alternativas en México, A.C. (RAPAM). Julio de 2015. Amicus Curiae presentado para los Amparos en Revisión 498/2015, 499/2015, 198/2015 dirigido a los ministros que integran la segunda sala de la SCJN explicando las razones acerca de la preocupación del cultivo de soya modificada genéticamente en miles de hectáreas de la Península de Yucatán, tolerante a la aplicación de glifosato, herbicida identificado como uno de los plaguicidas altamente peligrosos por Pesticide Action Network internacional (PAN).

como posible cancerígeno se suman los estudios que también han aportado evidencia sobre los efectos adversos en el metabolismo, reproducción y como embriotóxicos tanto en vertebrados (terrestres y acuáticos), así como respecto a su toxicidad en especies de insectos benéficos como las abejas, que son clave de los ecosistemas⁵.

11. Por otro lado, la segunda sala de la SCJN retoma los estudios de la Conanp y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Yucatán (SEDUMA) que señalan *“evidencia (de) los posibles riesgos del glifosato, entre los que se encuentra la disipación a los mantos acuíferos subterráneos, **afectando todas las formas de vida cercanas, en particular...el subsuelo de la Península de Yucatán es de características kársticas, por lo que los agroquímicos y otras sustancias aplicadas al suelo se desplazan rápidamente a los mantos acuíferos**”*⁶.

12. Asimismo, los ministros y la ministra de la segunda sala de la SCJN retoman la advertencia de la Conanp y la Conabio acerca de que la polinización de las abejas puede contaminar el material genético de otros organismos vía polen, pues su radio de actividad es de 1-3 kilómetros, o en periodos de escasez de néctar hasta 12 kilómetros⁷.

13. La sala de la Corte Suprema recoge también los señalamientos que la Conabio había hecho en su opinión técnica entorno a que Monsanto había realizado liberaciones previas de soya GM fuera de los polígonos autorizados y en las Áreas Naturales Protegidas (ANP) Bala’an K’axx y Calakmul⁸.

HECHOS QUE MOTIVAN LA PRESENTE DENUNCIA

LA SIEMBRA ILEGAL DE SOYA GENÉTICAMENTE MODIFICADA

PRIMERO.- Pese a la decisión de la segunda sala de la SCJN que dispuso la suspensión de la liberación de siembra de soya GM hasta en tanto no se lleve a

⁵ Dr. Arellano, Aguilar, Rodolfo Omar, Investigador de la UNAM. Julio de 2015. Amicus Curiae presentado para los Amparos en Revisión 498/2015, 499/2015, 198/2015 dirigido a los ministros que integran la segunda sala de la SCJN explicando las razones acerca de la preocupación del cultivo de soya modificada genéticamente en miles de hectáreas de la Península de Yucatán, tolerante a la aplicación de glifosato.

⁶ Sentencias de la segunda sala de la SCJN, Amparos en Revisión N° 198/2015, 241/2015, 270/2015, 410/2015, 498/2015, 499/2015 y 500/2015. De fecha 5 de noviembre de 2015.

⁷ *Ibidem*.

⁸ *Ibidem*.

cabo la consulta a las comunidades mayas de dichos municipios⁹, la siembra de soya GM se siguió dando de manera ilegal en el periodo agrícola Primavera-Verano 2016 (mayo a noviembre), así como el ciclo agrícola 2017 y 2018 en varios municipios del Estado de Campeche, en particular el de Hopelchén.

Los hoy denunciantes tenemos conocimiento de que algunos productores de la región han persistido en la siembra, sin que el Estado mexicano haya adoptado medidas adecuadas y efectivas para evitar que continúe la siembra de soya transgénica y el uso de glifosato, lo que ha generado impactos graves en la vida e integridad personal de las y los miembros de las comunidades mayas, entre las que destacan la contaminación del agua con residuos de glifosato y la desaparición de hectáreas forestales en el territorio donde el pueblo maya realiza sus actividades tradicionales incluyendo la actividad apícola.

SEGUNDO.- En 2 de junio de 2016, Greenpeace México tramitó denuncia popular¹⁰ ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) demandando la prohibición de siembra ilegal de soya GM en Campeche, y la realización de acciones de inspección y vigilancia. De igual forma, el 6 de julio de 2016 Greenpeace presentó denuncia de hechos¹¹ ante la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y previstos en Leyes Especiales de la Procuraduría General de la República (PGR) por hechos que podrían constituir ilícitos en materia de bioseguridad de acuerdo al artículo 420 Ter del Código Penal Federal¹².

TERCERO.- El 22 de agosto de 2016, Greenpeace México e Indignación, organización de promoción y defensa de los derechos humanos, presentaron denuncia ciudadana ante el Senasica proporcionando coordenadas de predios donde se estaría sembrando soya GM de manera ilegal. Lo mismo hicieron habitantes de municipios de Campeche el día 13 de noviembre de 2016.

CUARTO.- El 14 de septiembre de 2016, el Senasica remitió oficio¹³ a las comunidades y personas quejas señalando que el permiso de Monsanto era insubsistente en determinados municipios de Campeche y Yucatán hasta que la Comisión Intersecretarial de Bioseguridad de los OGM (Cibiogem) y la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) llevaran a cabo la

⁹ Municipios de Hecelchakán, Escárcega, Tenabo, Carmen, Palizada, Champotón, Calkiní y Hopelchén (Campeche); así como en los municipios de Santa Elena, Ticul, Oxkutzcab, Tekax, Tzucacab, Peto y Tizimín (Yucatán).

¹⁰ PROFEPA. Exp.- PFPA/5.3/2C.28.5.2/00079-16.

¹¹ Denuncia de hechos ante la PGR. AYD-UEIDAPLE-020/2016.

¹² Artículo 420 Ter del Código Penal Federal.- *“se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de 300 a 3000 días multa, a quien en contravención a lo establecido en la normatividad aplicable, introduzca al país, o extraiga del mismo, comercie, transporte, almacene o libere al ambiente, algún organismos genéticamente modificado (...).*

¹³ Senasica. Oficio B00.04.03.02.01.- 5156/2016.

consulta a las comunidades indígenas, indicando que llevaría a cabo labores de inspección de acuerdo a su plan de monitoreo 2016.

QUINTO.- El 11 de noviembre de 2016, integrantes de las comunidades mayas de Hopelchén presentaron queja ante el Órgano Interno de Control del Senasica¹⁴ por el incumplimiento de las obligaciones y principios al servicio público por parte de diversos servidores públicos de ese órgano, denunciando la falta de acciones para evitar la siembra ilegal de soya GM en ese municipio y en el de Campeche, Campeche, que ni siquiera fue mencionado en la solicitud de Monsanto para la liberación comercial de soya GM¹⁵.

Sobre la consulta a las comunidades de los municipios de Hopelchén y Tenabo, en Campeche, conforme lo ordenado por la segunda sala de la SCJN en sentencia de 5 de noviembre de 2015, comenzó el 31 de marzo y 1º de abril de 2016, respectivamente. Más abajo se detalla el camino que han seguido la consulta a las comunidades indígenas.

SEXTO.- En la primera sesión dentro de la etapa de acuerdos previos de la consulta al pueblo maya celebrada el 30 de junio de 2016 en el municipio de Hopelchén, la Cibiogem – quien junto con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) están a cargo de llevar a cabo la consulta a las comunidades indígenas por mandato de la SCJN– se comprometió a dar seguimiento a las afirmaciones de los quejosos en el sentido que se había sembrado soya transgénica para el ciclo agrícola de 2016.

La reacción inicial de las autoridades fue negar que se estaba sembrando soya GM de manera ilegal durante el ciclo agrícola 2016, así como presentar una alta opacidad en la información sobre las gestiones realizadas. Después de mucha presión ejercida por las comunidades, finalmente las autoridades reconocieron que se había dado la siembra ilegal de soya GM por parte de al menos 9 agricultores de las comunidades de Santa Rosa, Santa Fe I, Nueva Esperanza, El Temporal, todas ubicadas en municipio de Hopelchén.

SÉPTIMO.- Algunas de las consideraciones más delicadas en torno a estas liberaciones y siembra ilegal de soya GM son que en todos los casos dio positivo a a diversos eventos transgénicos de Monsanto en distintos porcentajes, que van desde el 1.15% hasta un 95.68%. Incluso se encontró siembra ilegal de soya GM en polígonos del municipio de Campeche, Campeche, localidad que ni siquiera Monsanto solicitó como sitio de liberación comercial en el permiso de soya GM.

En el documento titulado: “Bio (in) seguridad en México: Permiso de Soya Transgénica para Monsanto y la Siembra Ilegal de Soya en el Estado de

¹⁴ OIC del Senasica. Expediente: DE/72/2016.

¹⁵ INAI. Respuesta a la solicitud de información formulada a través del INAI al Senasica, No. de folios 08210000013216 y 08210000013116, ambos de fecha 20 de junio de 2016.

Campeche”, realizado por Greenpeace México en enero de 2018¹⁶, se analiza la manera como pudo haberse obtenido la semilla y los canales de comercialización de la misma; así como las actuaciones de las autoridades encargadas de la bioseguridad en nuestro país.

Entre otros puntos se detectó que durante las actividades de inspección y vigilancia realizadas por parte del Senasica se tomó el mismo tamaño de muestra a cada predio inspeccionado (100 hojas de 100 plantas) para tamaños de predios muy variables que van desde 5 hasta 30 hectáreas en promedio, lo cual demuestra la falta de protocolos adecuados para el muestreo de los cultivos que se inspeccionan, lo que impacta negativamente al propio sistema de vigilancia.

OCTAVO.- El 7 de diciembre de 2016, tuvo lugar una audiencia temática realizada en Panamá ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en la cual participaron representantes del colectivo de comunidades mayas, así como agentes estatales. En dicha reunión, la Cibogem a través de su Directora Ejecutiva, Dra. Sol Ortiz García¹⁷, reconoció que existían al menos 16 predios en Campeche con presencia de soya GM, en un total de 336 hectáreas (305 hectáreas ubicadas en 10 predios del municipio de Hopelchén y 31 hectáreas ubicadas en 6 predios del municipio de Campeche).¹⁸

NOVENO.- En diciembre de 2016, ante la confirmación de siembra de soya transgénica, el Senasica decretó aseguramiento precautorio de los predios detectados con presencia de ese cultivo, con fundamento en los artículos 12 fracción I, 13 fracción VII, y 115 fracción I, inciso B de la Ley de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados (LBOGM), prohibiendo la realización de actividades de cosecha de soya GM, en tanto no se determinara si existía un riesgo a la salud humana, o al medio ambiente y a la diversidad biológica o a la sanidad animal, vegetal y acuícola por la siembra del mismo, máxime que se trata de un cultivo sin permiso de liberación al ambiente vigente para el Estado de Campeche. La persona verificada quedó en espera de que se le indicara el destino

¹⁶ Greenpeace México, **BIO (IN) SEGURIDAD EN MÉXICO: Permiso de Soya Transgénica para Monsanto y la Siembra Ilegal de Soya en el Estado de Campeche**, Reporte liberado el 29 enero de 2018.

<http://www.greenpeace.org/mexico/Global/mexico/sitio/2018/reportes/reporte%20soya%20web.pdf>

¹⁷ Lo anterior en el marco de la audiencia pública del Estado mexicano llevada a cabo en el marco del 159 Periodo ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que tuvo lugar en la ciudad de Panamá del primero al 7 de Diciembre de 2016. En dicha audiencia las comunidades mayas de Campeche expusieron las diversas violaciones a sus derechos humanos por el tema del permiso de la soya GM y las violaciones a la consulta indígena. <http://expresocampeche.com/notas/estado/2016/12/08/desacato-a-la-scnj-existe-soya-transgenica-en-336-ha/>

¹⁸ La audiencia temática de la CIDH, llevada a cabo el 7 de diciembre de 2016, en Panamá titulada: “La situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas en la Península de Yucatán” puede consultarse en el material audiovisual disponible en el portal de YouTube oficial de la CIDH a través del enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=jdWJn3Hc1Os>

final del cultivo y/o cosecha quedando en calidad de depositarios y resguardantes de la siembra.

El Senasica indicó a las comunidades mayas que como medida de bioseguridad llevó a cabo *“evaluación técnica de los riesgos de competencia de agrícola, y con el objeto de prevenir, reducir o mitigar los posibles riesgos que la liberación de soya GM pudiera ocasionar a la sanidad animal, vegetal y acuícola, tomando en consideración que se detectaron eventos biotecnológicos que han sido autorizados por la Secretaria de Salud (SSA) para el consumo humano mediante su posible importación y comercialización, se expedieron Acuerdos en los que se decretó que se debe asegurar que el producto cosechado sea comercializado a la industria para consumo humano o uso industrial, a fin de evitar su propagación en los siguientes ciclos agrícolas, asimismo y con el objeto de controlar y disminuir la presencia de soya genéticamente modificada en tiempos y sitios no permitidos, se informó a los particulares que deberán realizar la eliminación de plantas voluntarias de soya dentro del predio y en bordos”*¹⁹.

Desde el punto de vista legal, el dictamen del Senasica para permitir la comercialización de la soya GM para consumo humano o uso industrial fue equívoco, técnica y científicamente, determinando que no se requería la destrucción del cultivo ilegal de soya GM pues los riesgos o daños no eran graves o irreparables. Además, la autoridad agrícola traslapa el ámbito de sus facultades a las del ámbito de salud, ya que requería solicitud expresa de la SSA²⁰.

El Senasica, en su lugar, permite la comercialización del producto de la siembra ilegal de soya GM para consumo humano o uso industrial, como una *“medida de urgencia”* supuestamente *“para evitar su propagación en los siguientes ciclos agrícolas, asimismo y con el objeto de controlar y disminuir la presencia de soya genéticamente modificada en tiempos y sitios no permitidos”*.

Este acto de la autoridad convalida actos ilícitos cometidos por agricultores que sembraron soya GM prohibida por sentencias de la SCJN. En efecto, el Director General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera del Senasica consignó en las actas de inspección el aseguramiento precautorio de los predios sembrados con soya GM ilegal²¹, quien luego de su dictaminación, permitió la comercialización para beneficiar a los productores a través de invocar que el producto de esta siembra había sido autorizada por la Secretaría de Salud para el consumo humano o uso industrial; argumentando además que dicha

¹⁹ Senasica, Informe de inspección y vigilancia de soya genéticamente modificada en el Estado de Campeche, 2016. Documento entregado a las comunidades mayas del municipio de Hopelchén, Campeche, en el marco de la consulta indígena.

²⁰ Artículo 13, fracción VI de la LBOGM.

²¹ Con fundamento en los artículos 12 fracción I, 13 fracción VII y 115 fracción I, inciso B de la LBOGM.

comercialización era una medida de bioseguridad a fin de evitar su propagación en los siguientes ciclos agrícolas.

Con este acto el Senasica permitió que los productores de soya GM obtuvieran un beneficio económico con la venta de una cosecha resultado de un acto ilegal.

DÉCIMO.- Ante la confirmación de la siembra ilegal, la autoridad agrícola inició diversos procedimientos administrativos de calificación de infracciones por parte de la Dirección General Jurídica (DGJ) del Senasica bajo la consideración que los hechos pueden constituir infracciones al artículo 32 fracciones I, II y III de la LBOGM, de acuerdo al artículo 119 fracción I de la LBOGM por liberar al ambiente OGM.

DÉCIMO PRIMERO.- Pese a que las comunidades mayas, en ejercicio de su derecho de petición y de transparencia en el marco de la consulta indígena, solicitaron en la sesión de acuerdos previos del 30 de junio de 2016 a CibioGem, CDI y Senasica conocer la procedencia de la semilla de soya GM encontrada en los predios inspeccionados, las autoridades les negaron dicha información señalando que guarda el carácter de reservada de conformidad con los artículos 110 fracción VIII y 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a Información Pública.

DÉCIMO SEGUNDO.- En diciembre de 2016 el Senasica abrió 12 procedimientos de inspección, vigilancia y calificación de infracciones por siembra ilegal de soya GM para el ciclo agrícola PV-2016 en contra de 9 agricultores de Campeche.

DÉCIMO TERCERO.- En marzo de 2017, los procedimientos de inspección fueron resueltos imponiendo multas por un millón noventa y cinco mil seiscientos setenta y tres pesos (\$1,095,673 pesos) a cada uno.

DÉCIMO CUARTO.- Se tuvo conocimiento por distintos medios de comunicación que los agricultores buscarían la impugnación de estas multas sin que a la fecha exista información que lo confirme.

DÉCIMO QUINTO.- Se identificaron los siguientes expedientes administrativos abiertos en contra agricultores que sembraron soya GM ilegal en el Estado de Campeche:

Nombre	Exp. Adtivo. visita	Exp. Adtivo. Infracción	No. de oficio	Fecha de resolución	Multa	% GM encontrado
1. WWN	6123/2016	001/2016	B00.05.-0151/2017	10/03/2017	\$1'095,673.04	MON-04032-6 / 2.78 % Positivo MON-89788-1/ Negativo

2. ACM	5648/2016	002/2016	B00.05.-0158/2017	10/03/2017	\$1'095,673.04	MON-04032-6 / 74.38 % Positivo MON-89788-1/ 2.05% Positivo
3. AFW	6127/2016	003/2016	B00.05.-0150/2017	10/03/2017	\$1'095,673.04	MON-04032-6 / 53.07% Positivo MON-89788-1/ Negativo
4.1. HKH	5635/2016	005/2016	B00.05.-0153/2017	10/03/2017	\$1'095,673.04	MON-04032-6 / 1.15% Positivo MON-89788-1/ Negativo
5. BKH	6131/2016	006/2016	B00.05.-211/2017	26/04/2017	\$1'095,673.04	MON-04032-6 / 61.91% Positivo MON-89788-1/ Negativo
6. DFW	6129/2016	008/2016	B00.05.-0154/2017	10/03/2017	\$1'095,673.04	MON-04032-6 / 2.23% Positivo MON-89788-1/ Negativo
4.2. HKH	6133/2016	009/2016	B00.05.-0155/2017	10/03/2017	\$1'095,673.04	MON-04032-6 / 38.84% Positivo MON-89788-1/ Negativo
7. CFF	6119/2016	010/2016	B00.05.-0152/2017	10/03/2017	\$1'095,673.04	MON-04032-6 / 48.44% Positivo MON-89788-1/ 26.68 Positivo
4.3. HKH	6137/2016	011/2016	B00.05.-0157/2017	10/03/2017	\$1'095,673.04	MON-04032-6 / 2.28% Positivo MON-89788-1/ Negativo
8. JFK	5851/2016	013/2016	B00.05.-0159/2017	10/03/2017	\$1'095,673.04	MON-04032-6 / 95.68% Positivo MON-89788-1/ 3.62%
4. 4. HKH	6139/2016	014/2016	B00.05.-0149/2017	10/03/2017	\$1'095,673.04	MON-04032-6 / 49.37% Positivo MON-89788-1/ 12.41 Positivo
9. JHW	6117/2016	015/2016	B00.05.-0156/2017	10/03/2017	\$1'095,673.04	MON-04032-6 / 52.19% Positivo MON-89788-1/ Negativo

NOTA: En todos los expedientes en sus resolutivos establecen que: “Se acredita el incumplimiento del artículo 32 Fracción III de la LBOGM” y firma las resoluciones el Lic. Luis Escobar Aubert, Director General Jurídico, Área jurídica del Senasica.

DÉCIMO SEXTO.- En junio de 2017, ante el inicio de la temporada de siembra de soya, y el hecho de que aún continúa el proceso de consultas indígenas ordenadas por la SCJN, relativas al Permiso de Liberación Comercial al Ambiente de Soya GM “vigente” de Monsanto, la empresa emitió un comunicado informando su decisión de no comercializar semillas de soya GM en todo el país²². Mientras que Monsanto hacia este anuncio, la siembra ilegal de soya en municipios de Campeche para el ciclo agrícola de 2016, 2018 y 2019 fue inminente.

DÉCIMO SÉPTIMO.- A mediados de noviembre de 2017, los jueces de Campeche y Yucatán notificaron a los integrantes de las comunidades mayas en su carácter de quejosos en los amparos tramitados en dichos estados en 2012, que el 15 de septiembre de 2017 el Senasica había revocado el permiso de Monsanto para liberar al medio ambiente soya GM tolerante al herbicida glifosato (Solicitud 007_2012) en los Estados de Tamaulipas, San Luis Potosí, Veracruz, Chiapas, Campeche, Yucatán y Quintana Roo²³.

DÉCIMO OCTAVO.- El 16 de mayo de 2017, el Senasica decidió someter a procedimiento de revisión el permiso otorgado a Monsanto en 2012 debido al hallazgo de plantas de soya GM en muestras recolectadas en 2016 por esa autoridad en áreas no autorizadas del Estado de Campeche, especificando que se “*consideran como daños graves o irreversibles que el OGM fuera liberado en un sitio distinto al documentado en el permiso*”²⁴, según lo condicionado en el “Dictamen de la Sagarpa para la liberación al ambiente de soya GM de la solicitud 007-2012”²⁵.

Los análisis oficiales demostraron la presencia de soya GM en áreas no autorizadas, evento MON-04032-6, para el cual se otorgó permiso a Monsanto, lo que llevó a la autoridad a determinar que la empresa no había cumplido con la obligación de establecer los controles necesarios para garantizar las medidas de bioseguridad, control, gestión y prevención de riesgos para la liberación de este OGM al medio ambiente, provocando que semillas de soya transgénica fueran plantadas ilegalmente fuera de los polígonos autorizados en el estado de Campeche.

²² Monsanto no comercializará soya GM durante este ciclo de siembra”, comunicado de Monsanto de fecha 19/06/2017. <http://www.monsantoglobal.com/global/lan/noticias-y-opiniones/Pages/Ante-el-inicio-de-la-temporada-de-siembra-de-soya-y-a-fin-de-esclarecer-las-acusaciones-sin-fundamento,-la-compa%C3%B1aC3%ADa-aclara-.aspx>

²³ Senasica, expediente: 001/17, No de Oficio: B00.-282. 54 pp.

²⁴ Senasica, expediente: 001/17, No de Oficio: B00.-282, p. 6.

²⁵ Senasica, expediente: 001/17, No de Oficio: B00.-282, p. 10.

Debido a todas estas fallas cometidas por Monsanto, mediante Oficio B00.- 282 del 15 de septiembre de 2017, el Senasica revocó el permiso otorgado a Monsanto acusando que estas siembras ilegales han causado daños graves o irreversibles. Dicha autoridad advirtió que *“a través de los permisos otorgados para el uso de organismos genéticamente modificados, se establecen las medidas que deberán aplicarse bajo un enfoque precautorio”*²⁶.

El Senasica concluye que *“al no existir elementos contundentes sobre el manejo de la biotecnología de MONSANTO COMERCIAL, S. de R.L. de C.V. se encuentra latente la proliferación de siembras no autorizadas y con ello la imposibilidad de contención de siembras en las que se utilicen organismos genéticamente modificados”*²⁷.

DÉCIMO NOVENO.- Monsanto cuestionó esta decisión²⁸ y presentó un recurso de revisión argumentando que la determinación del Senasica no estaba justificada. Monsanto alegó que las autoridades no habían hecho un análisis de cómo se había dado la siembra ilegal de soya GM en la región²⁹. El procedimiento de revisión y revocación fue confirmado por la Abogada General de la Sagarpa el 15 de enero de 2018 mediante oficio 110.02.-8001, en el expediente R.A. 001/2018.

VIGÉSIMO.- En marzo de 2018, la empresa MONSANTO COMERCIAL, S. DE R.L. DE C.V presentó Juicio de Nulidad contra la resolución administrativa de la Abogada General de la Sagarpa que confirmó el recurso de revisión, ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Expediente: 950/18-EAR-01-12. El julio de 2018 las comunidades mayas solicitaron su reconocimiento en carácter de terceras interesadas en el Juicio de Nulidad.

Sin embargo, en el expediente administrativo de revisión del permiso y revocación del mismo, ni la autoridad ni Monsanto se pronunciaron acerca de la presencia de un evento de soya GM adicional que no había sido autorizado en el permiso respectivo (evento MON 89788-1), ni de la nula solicitud ni autorización para liberar soya GM en polígonos del municipio de Campeche, Campeche.

VIGÉSIMO PRIMERO.- El 5 de octubre de 2018, nuevamente, se presentó denuncia ciudadana ante el Senasica por integrantes de las comunidades de Campeche y las ONG Indignación y Greenpeace documentando nuevamente la presencia ilegal de soya GM en puntos donde se presume su siembra: Santa Fe,

²⁶ Senasica, expediente: 001/17, No de Oficio: B00.-282, p. 19.

²⁷ Senasica, expediente: 001/17, No de Oficio: B00.-282, p. 52.

²⁸ Monsanto says Mexico revokes permit to market GMO soy in seven states, Reuters, 23 de noviembre.

<https://www.reuters.com/article/us-monsanto-mexico/monsanto-says-mexico-revokes-permit-to-market-gmo-soy-in-seven-states-idUSKBN1DO0BC>

²⁹ Senasica, expediente: 001/17, No de Oficio: B00.-282, p. 28.

Trinidad, Las Flores, Santa Rosa, Nuevo Progreso, Rancho Santa Juliana y otros puntos ubicados en el municipio de Hopelchén, Campeche³⁰.

Se estima que este ciclo agrícola 2018 pretenden comercializarse 120 mil toneladas de soya sembrada en más de 42 mil hectáreas en el municipio de Hopelchén³¹, se presume que gran parte es de la variedad transgénica.

Los escenarios que podrían pronosticarse en Campeche para explicar la presencia de semillas o plantas de soya GM ilegal son los siguientes:

- Agricultores que guardaron semilla de soya GM de ciclos agrícolas pasados podrían estarla sembrando;
- Distribución de semillas de soya convencional con presencia adventicia de soya GM por parte de las casas semilleras;
- Comercialización de la semilla de soya GM para consumo humano o uso industrial como ocurrió para la cosecha de 2016;
- Medidas de bioseguridad nulas o insuficientes para evitar la propagación de plantas de soya GM por diversos mecanismos de difusión a través de comercialización, almacenamiento, plantas voluntarias o el simple intercambio de semillas entre agricultores; y
- Mercado negro de semillas de soya GM.

AGRAVIOS GENERADOS POR LA ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS

Los servidores públicos involucrados tanto en las actividades de inspección, vigilancia e infracciones deben ser investigados por actos que violan los principios y deberes del servicio público; mientras que la encargada de coordinar las políticas públicas en materia de bioseguridad, la CibioGem, es omisa en denunciar las violaciones a la ley de bioseguridad sea por ignorancia o mala fe.

A continuación, se detallarán las distintas afectaciones que ameritan las sanciones correspondientes en contra de los funcionarios demandados.

³⁰ Comunidades mayas y organizaciones denuncian presencia de soya transgénica en Campeche. Boletín del día 22 de octubre de 2018. <http://www.greenpeace.org/mexico/es/Prensa1/2018/Octubre/Comunidades-mayas-y-organizaciones-denuncian-presencia-de-soya-transgenica-en-Campeche/>

³¹ [Periódico La Tribuna de Campeche, 11 de octubre de 2018.](#)

PRIMERO.- EL SENASICA INCUMPLIÓ SUS OBLIGACIONES Y GENERÓ GRAVES DAÑOS A LAS COMUNIDADES AL NO SANCIONAR CORRECTAMENTE LA SIEMBRA DE SOYA TRANSGÉNICA Y GENERAR GARANTÍAS PARA IMPEDIR QUE CONTINÚE LA SIEMBRA

Si bien el Senasica estableció multas en contra de algunos agricultores que sembraron soya genéticamente modificada de manera ilegal, estas acciones resultan insuficientes para garantizar el pleno cumplimiento de la suspensión ordenada por la SCJN. Los funcionarios denunciados incurrir en una grave falta al omitir de forma absoluta generar todas las medidas necesarias para evitar que continúe la siembra ilegal de soya GM.

Además de las multas impuestas a los agricultores que sembraron soya GM ilegal, el Senasica debió ordenar no solo el aseguramiento precautorio de los OGM como parte de las medidas de urgente aplicación, sino también la destrucción de la soya ilegal considerando que los daños son graves o irreversibles acorde con el criterio que asume la autoridad para revocar el permiso a Monsanto³².

El artículo 115 inciso E) de la LBOGM prevé, como parte de las medidas de seguridad, la posible destrucción de OGMs de que se trate, a costa del interesado, cuando los riesgos o daños sean graves o irreparables, y solo que mediante la imposición de esta medida sea posible evitar, atenuar o mitigar los riesgos o daños que la motivaron. La Sagarpa debió emitir un dictamen mediante el cual se justificara la procedencia de la destrucción del OGM de que se trate.

Lamentablemente, el Senasica utilizó el falaz argumento de que el evento de soya MON- Ø4Ø32-6, Solución Faena®, que contiene el gen cp4 epsps de *Agrobacterium* sp. cepa CP4, que le confiere tolerancia a los herbicidas de la familia Faena® (glifosato), se encuentra autorizado para consumo humano o uso industrial por parte de la Secretaría de Salud, desde el 18 de Septiembre de 1996³³; antes de la expedición de la LBOGM (marzo de 2005), sin que dicha autorización haya sido reevaluada desde entonces. Tampoco se pronuncia acerca de la presencia de un evento de soya GM adicional que no había sido autorizado en el permiso respectivo (evento MON 89788-1).

Por otro lado, la LBOGM³⁴ prevé la aplicación de infracciones y sanciones, a aquella persona que, con pleno conocimiento de que se trata de OGM: I. Realice actividades con OGMs sin contar con los permisos y las autorizaciones respectivas; (...) XXVII. Libere intencionalmente OGMs al ambiente sin contar con

³² Artículo 115 de la LBOGM.

³³ Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, lista de evaluación de inocuidad caso por caso de los Organismos Genéticamente Modificados (OGMs). Cofepris. Secretaría de Salud. Actualizados a 2015. <http://www.cofepris.gob.mx/AZ/Paginas/OGMS/Lista.aspx>

³⁴ Artículo 119 de la LBOGM.

los permisos de liberación y, en su caso, las autorizaciones, que correspondan conforme a esta Ley³⁵.

Los actos anteriores se sancionan con multa de quince mil uno (aproximadamente un millón 209 mil pesos) a treinta mil días (aproximadamente dos millones 418 pesos) de salario mínimo general vigente. De la referencia del caso, se menciona que se infraccionó a los agricultores con menos del aproximado al monto mínimo de multa y se les permitió comercializar su producto, sin que se tenga conocimiento que la autoridad agrícola haya denunciado los hechos ante la PGR como posiblemente constitutivos de delito de acuerdo a la legislación penal federal³⁶.

No hay conocimiento de que se haya infraccionado a algunas de las empresas que los agricultores señalan como las que les vendieron las semillas de soya GM: Comercializadora Mayorista del Golfo, S.A. de C.V.³⁷, Elicamp S.A. de C.V.³⁸, así como la organización Los Temporales de Hopelchén, S.P.R de R.I., empresas que tendrían que investigarse y sancionarse por realizar actividades con OGM sin contar con los permisos³⁹; además de sanciones de tipo penal.

Se confirma que el producto de la siembra ilegal había sido comercializado para consumo humano o uso industrial, *“a fin de evitar su propagación en los siguientes ciclos agrícolas”* aún el de un evento transgénico no autorizado por la autoridad agrícola.

Por las actas de inspección y vigilancia se sabe que la soya decomisada se comercializó a la empresa Proteínas y Oleicos, S.A. de C.V., con domicilio en Calle 17 No. 409-A y 411, Col. Ciudad Industrial, C.P. 97288, Mérida, Yucatán, México, cuyo Director General es Jacobo Xacur Eljurea, empresa a la que originalmente estaba destinada la “legal” venta de ese cultivo para la producción de aceites, grasas, lecitina de soya y alimentos para animales, de acuerdo a lo señalado en el permiso otorgado a Monsanto que en su momento estuvo vigente⁴⁰. Esta empresa también se vincula con Hidrogeneradora Yucateca, S.A. de C.V.

Para agravar más las cosas, se encontró siembra ilegal de soya GM en polígonos del municipio de Campeche, Campeche, localidad que ni siquiera Monsanto

³⁵ Artículo 120, fracción II de la LBOGM.

³⁶ Artículo 420 Ter del Código Penal Federal que señala: “se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de 300 a 3000 días multa, a quien en contravención a lo establecido en la normatividad aplicable, introduzca al país, o extraiga del mismo, comercie, transporte, almacene o libere al ambiente, algún organismos genéticamente modificado (...).

³⁷http://www.grupocmg.com/index.php?route=product/category&path=25_52 <https://business.facebook.com/elicamp.agriculture/>

³⁸ <http://elicamp.com.mx/contacto/>

³⁹ Con base en el artículo 115 fracción I de la LBOGM.

⁴⁰ Datos tomados de: proteinasyoleicos.com/index.php?route=information/about

solicitó como sitio de liberación comercial en el permiso de soya GM por lo que el cultivo de soya es doblemente ilegal, no solo por la sentencia de la SCJN sino porque no goza de permiso de conformidad con los requisitos que marca la Ley de Bioseguridad de los OGM⁴¹.

Por otro lado, la solicitud presentada por la empresa Monsanto para la liberación al ambiente en etapa comercial de siembra de soya GM y el permiso otorgado por el Senasica el 5 de junio de 2012, (007-2012) consignaron la liberación del evento **MON- Ø4Ø32-6**, Solución Faena®, que le confiere tolerancia a los herbicidas de la familia Faena® (glifosato). No obstante, de las actas de inspección se reconoce que se encontraron plantas transgénicas de un evento no evaluado ni autorizado por el Senasica, tampoco solicitado por la empresa Monsanto: el **MON-89788-1**⁴², lo que contraviene el marco de bioseguridad en cuanto al criterio de caso por caso⁴³.

Más aun, revisando los permisos previos otorgados a Monsanto en etapas experimental y piloto para la liberación de soya GM en la Península de Yucatán no se consigna el evento **MON-89788-1**⁴⁴:

- Permiso 014/2011, etapa piloto, evento MON-Ø4Ø32-6 (30,000 hectáreas).
- Permiso 009/2010, etapa piloto, evento MON-Ø4Ø32-6 (12,000 hectáreas).
- Permiso 002/2008, etapa experimental, evento MON-Ø4Ø32-6 (16,000 hectáreas).
- Permiso 077/2008, etapa experimental, evento MON-Ø4Ø32-6 (12,000 hectáreas).
- Permiso 010/2007, etapa experimental, evento MON-Ø4Ø32-6 (10,000 hectáreas); y
- Permiso 008/2006, etapa experimental, evento MON-Ø4Ø32-6 (s/datos número de hectáreas).

Los funcionarios que trabajan en Senasica, juntos con los funcionarios denunciados encargados de la consulta indígena (Cibiogem y CDI) han actuado de mala fe al ocultar información a las comunidades mayas que la demandaban en el marco de la consulta indígena, la que carece del carácter previo.

En particular, la Directora Ejecutiva de la Cibiogem, Dra. Sol Ortiz García, ha sido cómplice de estas irregularidades por dos motivos:

⁴¹ Artículos 42 fracción II de la LBOGM, 16 fracción II, 17 fracción V y 19 fracción II del Reglamento de la LBOGM.

⁴² Evento **MON-89788**, Soya (*Glycine max*) Tolerante al herbicida glifosato, que contiene la proteína cp4 epsps (5-enolpiruvilshikimato-3 fosfato sintasa).

⁴³ Artículos 42 fracción I y 61 fracción I de la LBOGM (caso por caso) y 16 fracción I del Reglamento de la LBOGM.

⁴⁴ <https://www.conacyt.gob.mx/cibiogem/index.php/solicitudes/permisos-de-liberacion>

-Porque la LBOGM la facultad para formular y coordinar las políticas de la Administración Pública Federal relativas a la bioseguridad de los OGM⁴⁵; para promover y propiciar la colaboración de manera coordinada de sus integrantes, para el cumplimiento de la LBOGM y de los objetivos de la CibioGem⁴⁶; y

-Porque está a cargo de la consulta indígena, junto con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), de acuerdo al mandato asignado por la SCJN, apegada a los más altos estándares del marco normativo en materia de pueblos indígenas. La titular de la CibioGem ha permitido graves violaciones a la LBOGM e ilegalidades en el marco de la consulta indígena⁴⁷.

La amenaza para las comunidades mayas de Campeche en el marco de la consulta indígena para el ciclo agrícola 2017 y 2018 es que nuevamente se ha encontrado presencia de soya GM ilegal en los municipios de Campeche. Esto pese al anuncio de agricultores locales que señalaron a los medios que sembrarían soya convencional variedad Huasteca⁴⁸ ante el comunicado de Monsanto de 19 de junio de 2017 señalando que no comercializaría semillas de soya GM en todo el país (sic) para el ciclo productivo que comenzaría en junio de 2017⁴⁹.

Derivado de la denuncia ciudadana presentada el 13 de noviembre de 2017 ante el Senasica⁵⁰, integrantes de las comunidades de Campeche y ONG documentaron nuevamente la presencia ilegal de soya GM en 23 mil hectáreas del Estado, señalando una serie de polígonos sembrados con esa semilla⁵¹.

Finalmente, las infundadas declaraciones de Monsanto ante la revocación del permiso para liberar al ambiente soya GM reflejan el desconocimiento de sus obligaciones en materia de bioseguridad: al ser titular del permiso está obligado a observar y cumplir las medidas de monitoreo, prevención, control y seguridad que

⁴⁵ Artículo 19 de la LBOGM.

⁴⁶ Artículo fracción III del Reglamento de la CibioGem.

⁴⁷ Las violaciones a la consulta indígena las ha venido documentando la Misión de Observación de la consulta maya, disponible en: <http://consultaindigenamay.org/>

⁴⁸ Optan por soya huasteca, diario Tribuna de Campeche, 22 de junio de 2017, consultada el 3 de diciembre de 2017 a las 23 horas. <http://tribunacampeche.com/municipios/2017/06/22/optan-soya-huasteca/>

⁴⁹ Monsanto no comercializará soya GM durante este ciclo de siembra", comunicado de Monsanto de fecha 19/06/2017, consultada el 30/11/2017 a las 19 horas. <http://www.monsantoglobal.com/global/lan/noticias-y-opiniones/Pages/Ante-el-inicio-de-la-temporada-de-siembra-de-soya-y-a-fin-de-esclarecer-las-acusaciones-sin-fundamento,-la-compa%C3%B1a-C3%ADa-aclara-.aspx>

⁵⁰ El Sistema de Bioseguridad en México no funciona: denuncia el pueblo Maya. Boletín del 13 de noviembre de 2017. <http://www.greenpeace.org/mexico/es/Prensa1/2017/Noviembre/El-Sistema-de-Bioseguridad-en-Mexico-no-funciona-denuncia-el-pueblo-Maya/>

⁵¹ La soya transgénica invade Yucatán y Campeche: indígenas; exigen investigar a Monsanto, Noticias Canal 10 TV, 23 de noviembre de 2017, consulta el 3 de diciembre de 2017 a las 23 horas, <https://noticias.canal10.tv/nota/salud/la-soya-transgenica-invade-yucatan-y-campeche-indigenas-exigen-investigar-a-monsanto-2017-11-23>

establezca el permiso, así como las disposiciones del marco de bioseguridad, cuya omisión dará lugar a la determinación de la responsabilidad respectiva y a la aplicación de sanciones conforme a la Ley⁵².

Esta narrativa de antecedentes en torno al permiso para la liberación en etapa comercial de soya GM entregado y revocado a la empresa Monsanto demuestra las fallas del sistema de bioseguridad en México que deben corregirse cuanto antes, así como los actos y omisiones de los encargados de la bioseguridad en México, entre ellos los funcionarios de la Cibogem denunciados a través de la presente queja, encargados de la consulta indígena junto con los funcionarios de la CDI.

SEGUNDO.- LA FALTA DE GARANTÍAS PARA EVITAR QUE CONTINÚE LA SIEMBRA DE SOYA GENÉTICAMENTE MODIFICADA HA GENERADO GRAVES DAÑOS SOCIO-ECONÓMICO-CULTURALES A LAS COMUNIDADES QUE VIVEN EN LA PENÍNSULA DE YUCATÁN

Contaminación de miel por polen transgénico. La presencia de polen transgénico en nuestra miel pone en riesgo las exportaciones al mercado europeo, cuyo principal destino es Alemania. Esto debido a que los consumidores europeos de miel exigen un producto libre de transgénicos, y así se establece en los contratos de compra de miel. En la Península de Yucatán hay cerca de 15,000 apicultores mayas que tienen la actividad apícola como su principal ingreso económico. Además de su importancia económica, la producción de miel se considera una poderosa herramienta para el desarrollo sustentable, dado que al mismo tiempo es soporte de miles de familias en situación de pobreza, y es una forma de valorizar la biodiversidad que caracteriza a México⁵³.

Diversos investigadores como el Dr. Rémy Vandame, del Colegio de la Frontera Sur (ECOSUR)⁵⁴, han documentado que el radio de pecoreo de las abejas comúnmente van de 1 a 3 kilómetros, aunque en temporadas de sequía pueden recorrer distancias de hasta 12 kms⁵⁵. Las abejas no están exentas de pecorear las flores de los cultivos de soya GM dado el grave extensionismo agrícola destinado a dicho cultivo.

Si la demanda de la miel mexicana en otros países depende de su calidad, al contener polen de la soya genéticamente modificada, ésta se ve en peligro.

⁵² Artículo 39 de la LBOGM.

⁵³ Vandame, Rémy (Et. Al.), (agosto de 2015). Miel y cultivo transgénicos en México. La imposible coexistencia, El Colegio de la Frontera Sur. Amicus Curiae presentado para los Amparos en Revisión 498/2015, 499/2015, 198/2015 dirigido a los ministros que integran la segunda sala de la SCJN.

⁵⁴ Vandame, Rémy, (marzo de 2012). *Miel y cultivos transgénicos en México: principio de precaución y generación de evidencias*, El Colegio de la Frontera Sur.

⁵⁵ Visscher & Seeley 1982 V Beekman & Ratnieks, 2000.

México es el sexto productor de miel convencional, el primer productor de miel orgánica y tercer exportador mundial (85% a los países de la Unión Europea) de miel de abeja (*Apis mellifera*) cuya producción se concentra en los estados del sureste, y en particular en la Península de Yucatán⁵⁶.

Fumigaciones áreas y terrestres por glifosato. El uso del herbicida glifosato y otros insecticidas vinculados con la siembra de soya transgénica ha aumentado dramáticamente en los últimos años. De manera especial preocupa el aumento alarmante de fumigaciones aéreas desde 2012 en el municipio de Hopelchén, Campeche, donde existen comunidades mayas que periódicamente están siendo fumigadas en áreas muy cercanas a sus viviendas y zonas urbanas, poniendo en riesgo la salud de poblaciones enteras.

Estas fumigaciones, tanto terrestres como aéreas, están afectando la salud humana, la flora y fauna silvestres y la apicultura, ya que se ha registrado un incremento en la mortandad de abejas y una reducción en sus poblaciones, lo que trae como consecuencia una disminución de la producción de miel y, por lo tanto, un menor ingreso para las familias campesinas mayas. También han aumentado los reportes de afectaciones a cultivos de maíz y calabaza de campesinos mayas como consecuencia de fumigaciones con glifosato en parcelas sembradas con soya transgénica.

Contaminación de suelo y agua por glifosato y otras agrotóxicos. Estudios llevados a cabo en 2015 por un grupo de investigadores, entre los que se encuentra el Dr. Angel Polanco, de la Universidad Autónoma de Yucatán, revelaron que diversos plaguicidas organoclorados prohibidos o restringidos en muchos países del mundo están todavía en uso en los países en desarrollo para las actividades agrícolas y ganaderas, así como para el control de vectores en las campañas de salud pública.

El estudio se abocó a mapear las concentraciones estimadas de plaguicidas organoclorados (DDT, eldrín, endosulfán, heptacloro, lindano) en una región kárstica en la Península de Yucatán, México, conocido como "Anillo de Cenotes". Se recogieron muestras de agua de 20 sumideros ('cenotes') durante las estaciones seca y lluviosa en 2010 - 2011. Los resultados mostraron la presencia de plaguicidas prohibidos, superando los límites establecidos por la Norma Oficial Mexicana⁵⁷.

Por cuanto hace al glifosato, estudios toxicológicos de 2015 detectaron presencia de dicho herbicida, no sólo en los mantos freáticos de la Península de Yucatán,

⁵⁶ Vandame, Rémy, Ídem.

⁵⁷ A. G. Polanco Rodríguez (Et. Al.), Centro de Investigaciones Regionales, Universidad Autónoma de Yucatán. Contamination by organochlorine pesticides in the aquifer of the Ring of Cenotes in Yucatán, México. *Water and Environment Journal* 29 (2015). <https://onlinelibrary.wiley.com/doi/abs/10.1111/wej.12080>

sino también en la orina de pobladores. Por estudio hecho público en mayo de 2015, el Dr. Jaime Rendón von Osten, de la Universidad Autónoma de Campeche, reveló la presencia de residuos de glifosato en muestras de agua y orina de habitantes de la zona de Hopelchén, Campeche⁵⁸.

En todas las muestras de agua de 6 comunidades del mismo municipio (Suc Tuc, San Luis, Ich Ek, Sahcabchén, J. Múgica, Xmabén) se encontraron residuos de glifosato en niveles que superan en más de 25 veces el límite máximo definido por la norma europea; así como en 7 muestras de orina de 2 comunidades de Hopelchén (Suc Tuc e Ich Ek).

Lo anterior demuestra que las comunidades están siendo expuestas al glifosato, tanto por vía aérea en razón de su trabajo en el campo, cerca de los sembradíos de soya genéticamente modificada, como por su consumo diario de agua que contiene este agrotóxico pues, se presume, que la contaminación del agua se debe en gran medida a la perforación de pozos de absorción en áreas de siembra de soya.

Un segundo estudio, realizado en septiembre de 2015, sobre residuos de glifosato en muestras de agua y orina de habitantes de la zona de Hopelchén, Campeche, se llevó a cabo nuevamente por el Doctor Jaime Rendón⁵⁹, quien colectó 12 muestras de agua, siendo 3 de aguadas, 6 de pozo de abastecimiento, 2 pozos de absorción y un dren en las localidades de Ich Ek y Suc Tuc en el Municipio de Hopelchén, Campeche. Además, se colectaron 20 muestras de orina en total de tres comunidades (Suc Tuc, Ich Ek y Sahcabchén).

Deforestación. El avance de la deforestación en el estado de Campeche es dramático. Entre 1993 y 2002, Campeche destacaba entre estados con las mayores tasas de pérdida de cobertura forestal de 30 968 hectáreas. Para el estado se ha reportado 28 000 ha anuales deforestadas con una tasa de deforestación de 0.6% entre los años 1976 y 1998 (Esparza-Olguín y Martínez Romero 2011) y 0.74% entre 1976 y 2005 (Martínez-Romero y Esparza-Olguín 2010)⁶⁰.

⁵⁸ Dr. Rendón von Osten, Jaime, Instituto EPOMEX, Universidad Autónoma de Campeche, *Estudio sobre residuos de glifosato en muestras de agua y orina de habitantes de la zona de Hopelchén*, Campeche. Mayo 2015. <https://www.mdpi.com/1660-4601/14/6/595/htm>

⁵⁹ Dr. Rendón von Osten, Jaime, Instituto EPOMEX, Universidad Autónoma de Campeche, *Estudio sobre residuos de glifosato en muestras de agua y orina de habitantes de la zona de Hopelchén*, Campeche. Septiembre de 2015. <http://yucataninforma.org/2016/08/30/residuos-de-glifosato-en-muestras-de-agua-y-orina-de-habitantes-de-la-zona-de-hopelchen-campeche/>

⁶⁰ Edward A. Ellis, Uriel Hernández Gómez, José Arturo Romero-Montero. Los procesos y causas del cambio en la cobertura forestal de la Península Yucatán, México. <https://www.revistaecosistemas.net/index.php/ecosistemas/article/view/1280>

Tan sólo entre el 2012 y el 2014 la frontera agrícola creció en 18,500 hectáreas. Al mismo tiempo, en el mismo periodo la superficie cultivada de soya se incrementó a 14, 000 has.

Entre el 2005 y el 2015, en Hopelchén se perdieron 59,880 mil hectáreas de selvas, muchas de las cuales están siendo cultivadas actualmente con soya. El municipio de Hopelchén presenta la más alta tasa de deforestación de todo el país⁶¹.

TERCERO.- LAS ACCIONES Y OMISIONES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS DENUNCIADOS HAN GENERADO OBSTÁCULOS Y GRAVES PERJUICIOS AL PROCESO DE CONSULTA INDÍGENA ORDENADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Debido a la lucha legal que las comunidades mayas de Campeche han emprendido, en noviembre de 2015, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ordenó la suspensión del permiso de siembra de soya genéticamente modificada en etapa comercial hasta que se realice una consulta previa, libre e informada con las comunidades afectadas⁶².

Unos meses antes, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) emitió la Recomendación 23/2015⁶³ que también propone la realización de una consulta previa, libre e informada con las comunidades afectadas.

De acuerdo con la sentencia de la SCJN, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) y la Comisión Intersecretarial de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados (Cibiogem) son las autoridades responsables de la consulta.

A solicitud de las comunidades mayas de Hopelchén y Tenabo, en marzo de 2016 se conformó la Misión de Observación de la consulta al pueblo maya sobre la siembra de soya genéticamente modificada ("Misión de Observación").

La Misión de Observación está integrada por académicos, integrantes de organizaciones de la sociedad civil, entre otras personas interesadas en la promoción y protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas, tales como el derecho a la libre determinación; a la tierra, territorio y recursos naturales;

⁶¹ <https://www.biodiversidad.gob.mx/corredor/cbmm/pdf/16-informe-final-causas-deforestacion.pdf>

⁶² Sentencias de la segunda sala de la SCJN, Amparos en Revisión N° 198/2015, 241/2015, 270/2015, 410/2015, 498/2015, 499/2015 y 500/2015. De fecha 5 de noviembre de 2015.

⁶³ Recomendación 23/2015, sobre el caso de vulneración al derecho a una consulta libre, previa e informada, en perjuicio de diversas comunidades indígenas. México, D.F., a 28 de julio de 2015. http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2015/Rec_2015_023.pdf

a la integridad cultural; a un ambiente sano; y a la consulta y consentimiento previo, libre e informado, el cual constituye una salvaguarda para la efectividad de los derechos antes mencionados. Los integrantes de la Misión de Observación cuentan con una larga experiencia de investigación, así como de trabajo aplicado, en la región a la que pertenecen las comunidades, y ha documentado el proceso de consulta desde sus inicios a través de observación *in situ*, entrevistas, revisión de documentos oficiales, noticias, entre otros archivos.⁶⁴

En México no existe una ley que regule la obligación del Estado a consultar previa, libre y de manera informada a comunidades y pueblos indígenas. El Artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce que: "La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas", dispone que la Federación, los Estados y los Municipios, "tienen la obligación de [...] consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales".

A pesar de que a nivel constitucional la obligación del Estado a consultar a los pueblos indígenas está limitada a los planes de desarrollo, la Cámara de Senadores aprobó el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo en julio de 1990, mismo que fue ratificado por el Presidente de la República el 13 de agosto de ese año. El Convenio 169 entró en vigor en el país en septiembre de 1991 y, de acuerdo con el Artículo 133 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

Asimismo, la reforma constitucional realizada en México en 2011 eleva a rango constitucional los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales, consagra el principio *pro persona*, y establece el deber de que las leyes nacionales y su aplicación se ajusten a los tratados internacionales. Por lo tanto, la ausencia de una ley sobre consulta no exime al Estado de su obligación internacional de consultar de manera previa, libre e informada a pueblos y comunidades indígenas.

Del mismo modo, en febrero de 2013 el Pleno de la Asamblea del Consejo Consultivo de la CDI aprobó el "Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y

⁶⁴ Todos los reportes de la Misión de Observación se encuentran disponibles en la página: <<http://consultaindigenamaya.org>>.

Tribales en Países Independientes" (de ahora en adelante: "Protocolo")⁶⁵.

Este Protocolo retoma como fundamentos jurídicos los artículos 2 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 6 y 7 del Convenio 169, el artículo 2 de la Ley de la CDI, los artículos 16 y 22 del Estatuto Orgánico de la CDI y los artículos 2 y 6 del Reglamento Interno del Consejo Consultivo.

Cabe advertir que si bien el Protocolo hace referencia a la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*, no la retoma como fundamento jurídico. Tampoco se retoman como fundamentos jurídicos la jurisprudencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) sobre el derecho a la consulta y el consentimiento previo, libre e informado, ni la jurisprudencia de los mecanismos de supervisión del Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos y la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial. Este Protocolo es la principal referencia en México para la realización de procesos de consulta.

De acuerdo con el Protocolo, la consulta tiene cinco fases: Acuerdos previos, Informativa, Deliberativa, Consultiva y de Ejecución y Seguimiento de acuerdos.

Las primeras convocatorias de la consulta a comunidades de los municipios de Hopelchén y Tenabo se realizaron el 31 de marzo de 2016 y el 1 de abril de 2016, respectivamente. Como documentó la Misión de Observación, las convocatorias estuvieron dirigidas únicamente a autoridades ejidales y municipales, y no hubo presencia de traductor-intérprete, a pesar de que en Hopelchén alrededor de la mitad de la población es hablante de lengua maya y en Tenabo lo es aproximadamente una cuarta parte de la población.

Las primeras sesiones de Acuerdos previos se realizaron el 14 de abril de 2016, en Hopelchén, y el 15 de abril de 2016, en Tenabo. En el municipio de Hopelchén participan 37 comunidades en el proceso de consulta, mientras que en el municipio de Tenabo participan 7 comunidades.

En ambas sesiones las autoridades presentaron la propuesta de "Protocolo específico de consulta". Desde entonces, se han llevado a cabo seis sesiones más de la fase de Acuerdos previos en ambos municipios. En Hopelchén, tres comunidades continuaron con el proceso hasta la fase Consultiva.

⁶⁵ CDI, Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con estándares del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/322542/CDI_Protocolo_Consulta_Pueblos_Indigenas_2014.pdf

La séptima sesión de acuerdos previos del 25 de agosto de 2018 fue suspendida en Hopelchén.

FASE DE ACUERDOS PREVIOS

	Hopelchén	Tenabo
Sesión 1	14 de abril de 2016	15 de abril de 2016
Sesión 1	30 de junio de 2016	1 de julio de 2016
Sesión 3	15 de octubre de 2016 * 25 de octubre de 2016 -sesión para el "Informe de inspección y vigilancia de soya en Campeche" de SENASICA	15 de octubre de 2016
Sesión 4	28 de enero de 2017	29 de enero de 2017
Sesión 5	25 de marzo de 2017	26 de marzo de 2017
Sesión 6	27 de mayo de 2017 * Desconocimiento de la legitimidad de los representantes de las comunidades por parte de funcionarios de la Cibogem y CDI	28 de mayo de 2017
Sesión 7	25 de agosto de 2018 *Suspendida por falta de condiciones de seguridad para las comunidades	

FASE INFORMATIVA

FASE DELIBERATIVA Y CONSULTIVA

Vicente Guerrero Iturbide (comunidad del municipio de Hopelchén)	9 de julio de 2016	15 de julio de 2016
Chencoh (comunidad del municipio de Hopelchén)	10 de julio de 2016	* Chencoh no continuó con la fase deliberativa pues, en una carta del 10 de agosto, decidieron continuar con las demás comunidades en la etapa de acuerdos previos el 15 de octubre de 2016.
Dzibalchén (comunidad del municipio de Hopelchén)	24 de julio de 2016	* Dzibalchén no continuó con la fase deliberativa pues decidieron continuar con las demás comunidades en la etapa de acuerdos previos el 15 de octubre de 2016.

Debido a que en la sexta sesión de Acuerdos previos, realizada el 27 de mayo de 2017, las autoridades responsables de la consulta, CibioGem y CDI, desconocieron la legitimidad de los representantes de las comunidades, el proceso de consulta se encontró en un *impasse*. Los representantes de las comunidades mayas de Hopelchén enviaron a la CibioGem y a la CDI una propuesta el 23 de agosto de 2017 para acordar la siguiente sesión de Acuerdos previos el 9 de septiembre de 2017. Sin embargo, la CibioGem respondió que *"no es factible llevar a cabo la Séptima Sesión de Acuerdos Previos el día 9 de septiembre del año en curso, como se solicita, en razón del tiempo que conlleva la preparación de un evento de estas características... De igual manera, la Séptima Sesión de Fase de Acuerdos Previos se llevará a cabo una vez que se cuente con la acreditación de los representantes electos o designados por sus comunidades"*.

Finalmente después de más de año desde la Sexta Sesión de Fase de Acuerdos Previos, realizada el 27 de mayo de 2017, se llegó a un acuerdo de continuar con la sesión el pasado 25 de agosto de 2018, pero la misma se suspendió por parte de las comunidades convocadas para la misma, dado que las autoridades no garantizaron condiciones de seguridad para llevarse a cabo, ya que el salón estaba lleno de personas que están en favor de sembrar soya GM.

**CONSIDERACIONES DE DERECHO
VIOLACIONES COMETIDAS POR LOS FUNCIONARIOS DE LA CIBIOGEM
Y CDI DENUNCIADOS**

Son aplicables los artículos 1º, 8º, 17, 108 y 109, fracción III, 128, 133 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 15, 23 y demás aplicables del Convenio 169 de la OIT; 1, 2, 3, 4, 5, 18, 19, 29, 32 y demás aplicables de la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 24, 25, 49, 50, 90, 91, 93, 94, 95, 100, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículos I y II del Código de Ética de los Servidores Públicos del Gobierno Federal; 1, 2, 4, 5, 9, 19, 32, 38, 39, 60, 69, 108, 113, 114, 115 inciso E, 119 fracciones I y XXVII, 120 fracciones II, IV a VII, 121 y 122 de la LBOGM; 5 fracciones III y XIV del Reglamento de la Comisión Intersecretarial de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados; 17, 26, 99, 100, 103 de las Reglas de Operación de la Comisión Intersecretarial de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados y el Protocolo de la CDI para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con estándares del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado por el Pleno de la Asamblea del Consejo Consultivo de la CDI en la XXXIII Sesión Ordinaria celebrada en febrero del 2013.

Como hemos señalado a lo largo de este escrito, denunciaremos la omisión de cumplir a cabalidad con las diversas disposiciones jurídicas que tiene por objeto la bioseguridad de los organismos genéticamente modificados (OGM) en México. Caso particular es el permiso otorgado a la empresa Monsanto en 2012 para la siembra comercial de soya GM tanto en los tres estados de la Península de Yucatán como en cuatro entidades más, que en este momento se encuentra cancelado tanto por decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) como por la misma autoridad del Ejecutivo Federal que otorgó el permiso; así como actos y omisiones en la aplicación a las disposiciones relativas a los derechos indígenas de las comunidades mayas de Hopelchén, Campeche; caso particular de las irregularidades cometidas en el marco del desarrollo de la consulta indígena que se lleva a cabo en ese municipio desde marzo de 2016.

Se presenta esta denuncia por la presunta responsabilidad de faltas administrativas, y toda vez que son fines esenciales e inherente del Estado Mexicano servir a la comunidad, promover la prosperidad general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, y garantizar la efectividad de los principios, derechos humanos y fundamentales, deberes y obligaciones consagrados en la Constitución; por otra parte, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad; en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley; asimismo, es deber y obligación que la actividad administrativa que el Estado despliega a través de los servidores públicos, debe ser prestada de conformidad con los principios constitucionales y administrativos de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, principios que rigen y orientan el servicio pública.

Los funcionarios hoy denunciados han faltado al buen desempeño de su cargo, comprometiendo los principios arriba indicados, en particular los de imparcialidad y legalidad en el ejercicio de sus funciones, y han cometido actos que implican violaciones a diversas disposiciones legales relacionadas no solo con el servicio público, sino de diversa índole, como lo es el marco legal de bioseguridad y de derechos indígenas que deben ser sancionados conforme a la ley. Caso particular de las irregularidades cometidas en el marco del desarrollo de la consulta indígena que se lleva a cabo en el municipio de Hopelchén desde marzo de 2016.

Es importante recordar que, como argumentó el anterior Relator especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, James Anaya, *"la consulta y el consentimiento no deben considerarse derechos aislados o independientes, ni procedimientos necesarios para la aprobación de medidas previamente adoptadas, sino que se deben entender como salvaguardas esenciales que complementan y ayudan a que se hagan efectivos los derechos humanos sustantivos de los pueblos*

indígenas",⁶⁶ así como una medida de reparación ante las injusticias históricas que han sufrido los pueblos indígenas.⁶⁷

Para el caso particular al proceso de consulta indígena, han sido violados los estándares internacionales de este derecho: **no es una consulta previa**, en tanto que persiste la siembra ilegal de soya genéticamente modificada en Hopelchén; **se incumplen los estándares de buena fe y culturalmente adecuada**, en tanto que las autoridades han desconocido los acuerdos previamente tomados con los representantes de las comunidades consultadas e incluso han cuestionado la forma en que han sido elegidos los representantes de acuerdo a las propias formas de tomar decisiones de las comunidades; **se ha incumplido el estándar de consulta libre** a causa de la presencia de actores en las sesiones de consulta que realizan amenazas y agresiones a los representantes de las comunidades y a sus asesores, y debido a los intentos de las autoridades de dividir a las comunidades consultadas.⁶⁸

Lo anterior se detalla a continuación:

PRIMERA.- VIOLACIÓN AL CARÁCTER DE “CONSULTA PREVIA”

1.1. La consulta a las comunidades mayas de Hopelchén y Tenabo no se realizó de manera previa a la autorización de la siembra en etapa comercial de soya genéticamente modificada en sus territorios. No obstante la suspensión de la siembra de dicho cultivo por parte de la SCJN, en Hopelchén se sigue sembrando ilegalmente el cultivo. Esto ha sido acreditado por el propio SENASICA, el cual informó, en la sesión de Acuerdos previos del 25 de marzo de 2017 que, de 55 muestras colectadas en 2016, en 16 de ellas está confirmada la presencia de modificaciones genéticas, 10 de las cuales corresponden al municipio de Hopelchén.

1.2. La siembra ilegal de soya genéticamente modificada y la falta de

⁶⁶ Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas S. James Anaya, A/HRC/21/47”, 2012.

https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session21/A-HRC-21-47_en.pdf

⁶⁷ “Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, S. James Anaya, 3 2008. <http://unsr.jamesanaya.org/annual-reports/report-to-the-human-rights-council-a-hrc-9-9-11-aug-2008>

⁶⁸ Se adjunta el "Reporte de observación de la Sexta Sesión de la fase 'Acuerdos previos' en Hopelchén y Tenabo (27 y 28 de mayo de 2017)", realizado por la Misión de Observación en donde se documenta con detalle cada una de esas violaciones. <https://consultaindigenamaya.org/reportes/>

información clara sobre dicha siembra, así como sobre los castigos con quienes han incumplido la sentencia de la SCJN, ha generado entre los representantes de las comunidades un sentido de impunidad y una falta de confianza hacia las instituciones y sus autoridades que ha afectado el proceso de consulta.

SEGUNDA.- VIOLACIÓN AL CARÁCTER DE “CONSULTA CULTURALMENTE ADECUADA”

- 2.1. De acuerdo con la sentencia de la SCJN, la consulta debe ser "culturalmente adecuada", esto es, "debe cumplirse de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, considerando en todo momento los métodos tradicionales que utilizan en la toma de sus decisiones". La Misión de Observación ha documentado varios obstáculos para el cumplimiento del estándar de consulta "culturalmente adecuada".
- 2.2. **Primera violación que ha impedido que la consulta sea “culturalmente adecuada”**: a pesar de que en las sesiones de consulta hay presencia de un traductor certificado por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), éste no siempre traduce todas las intervenciones y tampoco interpreta las participaciones de los representantes y autoridades.
- 2.3. Al respecto, es necesario un trabajo no sólo de traducción, sino también de interpretación, que vuelva comprensibles en un lenguaje culturalmente adecuado las cuestiones técnicas y jurídicas que se tratan en las sesiones de consulta (como las referentes a los derechos humanos de los pueblos indígenas, el derecho a la consulta, el tema de bioseguridad).
- 2.4. También es fundamental que en las actas circunstanciadas de las sesiones de consulta se registre de la manera más completa posible las intervenciones en lengua maya, ya que en el acta circunstanciada de la primera sesión de Hopelchén sólo se registró "*Una persona inició un discurso en lengua maya dirigiéndose a los presentes*", sin describir lo que se dijo en dicho discurso.⁶⁹
- 2.5. **Segunda violación que ha impedido que la consulta sea “culturalmente adecuada”**: la situación de asimetría entre la lengua maya y el español, producto de una discriminación histórica hacia los maya hablantes, debido a la cual estos prefieren emplear el español a pesar de no dominar de todo la lengua, mucho menos en ámbitos especializados como el jurídico y el de bioseguridad.
- 2.6. La Misión de Observación reconoce que las autoridades responsables de la

⁶⁹ Para más detalles sobre este tema, ver el primer reporte de la Misión de Observación: <<http://consultaindigenamayaa.org/primer-reporte/>>.

consulta preguntan al inicio de las sesiones si los asistentes desean que se realice en lengua maya o comprenden el español. Sin embargo, teniendo en cuenta el carácter de reparación del derecho a la consulta, las autoridades deben realizar un esfuerzo adicional para llevar a cabo las sesiones en lengua maya, lengua en la que la mayoría de los participantes se desenvuelven mejor, y realizar la traducción al español.

TERCERA.-

VIOLACIÓN AL CARÁCTER DE “CONSULTA DE BUENA FE Y LIBRE”

- 3.1. Según la sentencia de la SCJN, *"la consulta de buena fe exige la ausencia de cualquier tipo de coerción por parte del Estado o de sus agentes -o particulares que actúen con su autorización o aquiescencia. Asimismo, deben llevarse a cabo fuera de un ambiente hostil que obligue a las comunidades o pueblos indígenas a tomar una decisión viciada o precipitada, por lo que el proceso requiere el establecimiento de un clima de confianza mutua entre las partes"*.
- 3.2. Por otro lado, las Directrices del Grupo de las Naciones Unidas para el Desarrollo (GNUDU por sus siglas en inglés), señalan que la consulta será calificada de libre cuando: *"no exista coerción, intimidación ni manipulación que incida en la decisión que toma el pueblo indígena"*. La Misión de Observación ha documentado varios obstáculos para el cumplimiento de estándar de buena fe y libre.
- 3.3. **Primera violación al cumplimiento del estándar de “buena fe y libre”:** Por un lado, al inicio del proceso de consulta hubieron presiones por parte de las autoridades denunciadas para que los representantes de las comunidades firmaran la propuesta de Protocolo específico de consulta, como fue en el caso de Tenabo del 15 de abril de 2016, en donde incluso el visitador de la CNDH insistió en la firma del Protocolo.
- 3.4. **Segunda violación al cumplimiento del estándar de “buena fe y libre”:** En la sesión del 30 de junio de 2016 en Hopelchén, antes de iniciar la sesión, el salón estaba casi lleno de menonitas, principales productores de soya genéticamente modificada en la región, así como de otros productores de soya, lo cual generó un ambiente de intimidación y hostilidad, que fue permitido y tolerado por los servidores públicos hoy denunciados.



- 3.5. En este escenario, los representantes de alrededor de 30 comunidades de Hopelchén solicitaron suspender la sesión con el objetivo de evitar conflictos con los productores de soya. No obstante, las autoridades decidieron llevar a cabo la sesión y dividieron la reunión en dos sedes, una con representación de solo 4 comunidades (que al final fueron 2), la otra con 29 (que al final fueron 31).
- 3.6. En la sede en la que estuvieron presentes productores de soya hubo un ambiente de hostilidad y violencia, en el que los productores hacían constantes descalificaciones a los demás representantes de las comunidades. Ante esta situación, dos comunidades de Hopelchén -Vicente Guerrero Iturbide y Chencoh- decidieron avanzar a la siguiente fase de la consulta, la Informativa, mientras que la mayoría de las comunidades decidió continuar en la fase de Acuerdos Previos.⁷⁰
- 3.7. La Misión de Observación documentó las sesiones de las fases Informativa, Deliberativa y Consultiva en la comunidad de Iturbide, en la que participaron principalmente productores de soya. Una parte importante de la población de dicha comunidad no participó por temor al enfrentamiento con sus vecinos.⁷¹
- 3.8. **Tercera violación al cumplimiento del estándar de “buena fe y libre”:** En esta coyuntura, las autoridades buscaron a las comunidades de Dzibalchén, San Francisco Suctuc y Xcupil de Hopelchén para continuar

⁷⁰ Más detalles en el tercer reporte: <<http://consultaindigenamaya.org/tercer-reporte/>>.

⁷¹ Más información al respecto ver el cuarto reporte: <<http://consultaindigenamaya.org/reporte-observacion-las-sesiones-la-fase-informativa-en-vicente-guerrero-iturbide-chencoh-dzibalchen-las-fases-consultiva-deliberativa-en-vicente-guerrero-iturbide-chencoh-2-j/>>.

con el proceso de consulta de manera separada, como lo hicieron con Iturbide y Chencoh. La Misión de Observación envió una carta a la Directora General de la CDI, la Secretaria Ejecutiva de Cibiogem, Dra. Sol Ortiz García, y el Presidente de la CNDH en la que *"externa su preocupación de que estas acciones propicien la división de las comunidades mayas, toda vez que la búsqueda de acuerdos específicos, comunidad por comunidad, generan ritmos diferenciados fuera del marco de los acuerdos conjuntos tomados con las autoridades"* desde las primeras sesiones de la consulta.

- 3.9. **Cuarta violación al cumplimiento del estándar de “buena fe y libre”:** A partir de la sesión del 30 de junio de 2016, las siguientes sesiones han estado marcadas por un ambiente de hostilidad, en donde los productores de soya realizan constantes insultos y amenazas en contra de la mayoría de los representantes de las comunidades y sus asesores. Esta violencia ha aumentado de nivel y en la sesión del 25 de marzo de 2017 tuvo que intervenir la policía municipal-estatal.⁷²
- 3.10. Este ambiente de animadversión se encontró en la séptima sesión de Acuerdos previos, que pretendía celebrarse el pasado 25 de agosto de 2018, pero la misma se suspendió por parte de las comunidades convocadas para la misma, dado que las autoridades no garantizaron condiciones de seguridad para llevarse a cabo, ya que el salón estaba ocupado por personas que están en favor de sembrar soya GM.
- 3.11. Ante este escenario, el Comité de Enlace de las comunidades mayas determinó que, dado que no existían condiciones de seguridad para llevar a cabo la reunión convocada para el 25 de agosto pasado a celebrarse en Hopelchén, solicitaron a las autoridades encargadas de la consulta, Cibiogem y CDI, suspender la sesión, aclarando que reabrirán la mesa de diálogo sobre la consulta indígena por la siembra de soya transgénica con las autoridades del nuevo gobierno, dado que las autoridades actuales no han dado las garantías para su realización y han incentivado la división entre los pobladores⁷³.
- 3.12. **Quinta violación al cumplimiento del estándar de “buena fe y libre”:** Uno de los obstáculos más graves es el desconocimiento por parte de las autoridades de los acuerdos que se han tomado con las comunidades. En la sesión del 25 de marzo de 2017 las autoridades aceptaron la propuesta

⁷² Ver reportes 5 < <http://consultaindigenamaya.org/quinto-reporte-15-25-octubre/>> y 6 <<http://consultaindigenamaya.org/sexta-reporte-28-29-enero-25-26-marzo/>>.

⁷³ La CIBIOGEM y CDI en vez de consultar a indígenas mayas por la siembra de transgénicos, incentivaron la división entre pobladores. Boletín de fecha 30 de agosto de 2018. <http://www.greenpeace.org/mexico/es/Prensa1/2018/Agosto-/La-CIBIOGEM-y-CDI-en-vez-de-consultar-a-indigenas-mayas-por-la-siembra-de-transgenicos-incentivaron-la-division-entre-pobladores/>

de los representantes de las comunidades de Hopelchén de que las 34 comunidades participen como una unidad en el proceso de consulta. El desconocimiento de este acuerdo y sus consecuencias son documentadas en el reporte adjunto de la Misión de Observación⁷⁴. En este sentido, los funcionarios denunciados han buscado dividir a las comunidades y hacer consultas comunidad por comunidad, sin respetar los acuerdos de ser consultadas de manera conjunta, es decir todas juntas.

CUARTA.- VIOLACIÓN AL CARÁCTER DE “CONSULTA INFORMADA”

- 4.1. De acuerdo a la CNDH la consulta informada “(c)onsiste en proveer a las comunidades que serán afectadas, de información completa, comprensible, veraz y suficiente, que les permita adoptar una decisión adecuada a sus necesidades”. En este tenor, se les debe facilitar toda la documentación indispensable *“para conocer, emitir, intervenir y estar en aptitud de ofrecer elementos que demuestren, a su parecer, que les cause afectación a sus derechos y/o subsistencia por la obra que está sujeta a evaluación”*⁷⁵.
- 4.2. El Foro Permanente de Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas, señala que debe proporcionarse como mínimo, información sobre: *“la naturaleza, envergadura, ritmo, reversibilidad y alcance de cualquier proyecto o actividad propuesto; la razón o razones o el objeto u objetos del proyecto y/o actividad; duración y zonas que se verán afectados; evaluación preliminar del probable impacto económico, social, cultural y ambiental, incluidos los posibles riesgos y una distribución de beneficios justa y equitativa en un contexto que respete el principio de precaución, entre otros”*⁷⁶.
- 4.3. **Primera violación al carácter de “consulta informada”:** La Misión de Observación ha documentado la falta de claridad sobre el derecho a la consulta, tanto por parte de las autoridades como de los representantes de las comunidades, si bien esta situación ha ido cambiando.
- 4.4. Las autoridades dedicaron la primera sesión a explicar qué es el derecho a la consulta; no obstante, la Misión de Observación considera que una sola sesión es insuficiente para explicar con profundidad en qué consiste dicho derecho, cuáles son las características del proceso y cómo se relaciona con

⁷⁴ Sexto reporte de la Misión de Observación (28 y 29 de enero de 2017 y 25 y 26 de marzo de 2017). <https://consultaindigenamaya.org/sexto-reporte-28-29-enero-25-26-marzo/>

⁷⁵ CNDH, Recomendación General No. 27/2016 sobre el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas de la República Mexicana, DOF 12/08/2016. http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5447796&fecha=12/08/2016.

⁷⁶ *Ibidem*.

otros derechos humanos de los pueblos indígenas, como el derecho a la libre determinación, a la integridad cultural, a la tierra, territorios y recursos, entre otros.

- 4.5. **Segunda violación al carácter de “consulta informada”:** En un intento de reparar la situación anterior, y a petición de las comunidades consultadas, las autoridades distribuyeron en las comunidades una "Carpeta básica de información" para explicar el derecho a la consulta. Sin embargo, esta carpeta incluía más información sobre la soya genéticamente modificada (6 páginas) que sobre el derecho a la consulta (4 páginas).
- 4.6. Además, estas entregas se llevaron a cabo por medio de convocatorias realizadas con un día de anticipación, y las autoridades no siempre cumplieron con los horarios propuestos, por lo que se vieron afectadas las jornadas laborales de los representantes de las comunidades. Las reuniones de información tuvieron una duración promedio de 30 minutos, tiempo insuficiente para explicar el derecho a la consulta.⁷⁷
- 4.7. **Tercera violación al carácter de “consulta informada”:** Dos comunidades de Hopelchén continuaron con el proceso de consulta y llegaron a la fase Informativa en julio de 2016. A pesar de la complejidad técnica de la información -aspectos técnicos y legales sobre los OGM, posibles afectaciones a la salud, al medio ambiente, contaminación del agua, entre otros-, en ambas comunidades la fase Informativa se redujo a una sola sesión, en la que se proporcionó información incompleta, parcial, confusa, inducida e incluso persuasiva a favor de la siembra de soya genéticamente modificada. No se cubrieron todos los temas contemplados en el "Programa de trabajo", como el problema de la contaminación del agua, ni se mencionaron los dictámenes y recomendaciones de la Conabio, la Conanp y el INECC, que exhortaron al gobierno federal no autorizar la siembra comercial de soya genéticamente modificada.
- 4.8. La participación de uno de los biotecnólogos convocados por los funcionarios de la CibioGem (Dr. Yuri Peña) fue poco profesional e hizo declaraciones como *"libérense de los miedos: los europeos, que no son gente tan educada como creemos, sino también ignorantes, tuvieron temor a la palabra transgénico y por eso los rechazaron. Pero ellos tienen mucha lana para pagar cosas orgánicas, nosotros no"*. Esta declaración refleja una posición común entre ciertos biotecnólogos y autoridades de que los opositores a los OGM los rechazan sólo por ignorancia y miedo.⁷⁸

⁷⁷ Ver más detalles en el segundo reporte: <<http://consultaindigenamaya.org/segundo-reporte/>>.

⁷⁸ Ver más detalles en el cuarto reporte: <<http://consultaindigenamaya.org/reporte-observacion-las-sesiones-la-fase-informativa-en-vicente-guerrero-iturbide-chencoh-dzibalchen-las-fases-consultiva-deliberativa-en-vicente-guerrero-iturbide->

- 4.9. **Cuarta violación al carácter de “consulta informada”:** En la sesión del 15 de octubre de 2016, el Senasica presentó a petición de las comunidades el "Informe de inspección y vigilancia de soya en Campeche". En él informa que cinco muestras resultaron positivas (de soya GM). Sin embargo, las autoridades no respondieron a muchas de las preguntas de los representantes de las comunidades, los cuales exigieron un informe claro, en el que se indique cuánto se siembra en Hopelchén y qué medidas se tomarán con respecto a quienes sembraron y distribuyeron las semillas.⁷⁹

CONCLUSIONES

1. Los funcionarios denunciados han cometido graves violaciones a los derechos del pueblo maya. A la fecha, persiste la siembra ilegal de soya genéticamente modificada y un sentimiento de impunidad e injusticia entre las comunidades mayas, por lo que esta consulta ha perdido, desde mucho tiempo atrás, el carácter de previa.

2. Los funcionarios denunciados no dan dado cabal cumplimiento a la sentencia de la SCJN ya que no han logrado que se suspenda definitivamente la siembra ilegal de soya GM lo que coloca a esta consulta sin que tenga el carácter previo. Las comunidades han venido monitoreando y denunciando la presencia de soya GM ilegal desde 2016 a la fecha.

3. Los funcionarios denunciados no han accedido a que los representantes de las comunidades puedan participar en los procesos de inspección y vigilancia de la siembra de dicho cultivo como una medida para reparar el incumplimiento de los estándares de consulta informada y de buena fe.

4. Los funcionarios denunciados desconocen los acuerdos y violan el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, de acuerdo con el cual, como dispone la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas* en su Artículo 4, los pueblos "tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales", tal como la elección de sus propios representantes. Las comunidades mayas decidieron sus propios sistemas de representatividad en el marco de la consulta y en la sesión del 27 de mayo de 2017, los funcionarios hoy denunciados violaron esos acuerdos pactados con las comunidades.

chencoh-2-j/>.

⁷⁹ Ver reporte 5: <<http://consultaindigenamayama.org/quinto-reporte-15-25-octubre/>>.

5. Los funcionarios denunciados no han respetado los estándares internacionales del derecho a la consulta y el derecho de las comunidades mayas de Hopelchén y Tenabo a la libre determinación, a la autonomía y al autogobierno y que reconozcan a los representantes que han elegido de acuerdo con sus propias formas de tomar decisiones.

6. Los funcionarios denunciados no han garantizado las condiciones de seguridad y respeto en las sesiones de la consulta, para que ésta se pueda desenvolver en un ambiente de confianza, libre de hostilidades. Hay que destacar que los representantes de las comunidades, a pesar de las distintas agresiones que han recibido, han insistido en que quieren evitar cualquier confrontación o acto de violencia con los productores de soya.

7. Los funcionarios de la Cibio gem an asumido una actitud parcial y dolosa con respecto a la información que presentaron ante algunas comunidades consultadas, en el sentido de favorecer la siembra de soya transgénica, faltando a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo al que deben sujetarse en el desempeño de sus cargos.

8. Los funcionarios denunciados han organizado consultas en comunidades aisladas, en contra de los acuerdos tomados previamente por las comunidades indígenas de sesionar de manera conjunta y no por separado.

9. La Misión de Observación ha exhortado a los funcionarios hoy denunciados a que el derecho a la consulta sea aplicado en conformidad con lo establecido en el derecho internacional, es decir, no como un mero trámite o procedimiento para una medida previamente aprobada por el Estado, sino como una salvaguarda de los derechos humanos sustantivos de los pueblos indígenas. Por ello, considera que es fundamental que el objetivo de la consulta sea la obtención del consentimiento previo, libre e informado de las comunidades mayas consultadas. Debido a las posibles afectaciones al ambiente, a la salud, al trabajo y a la integridad cultural de las comunidades mayas, existen fundamentos jurídicos para que el objetivo de la consulta sea el consentimiento previo, libre e informado, tales como la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas* (Artículos 19, 29.2, 32.2); la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso del Pueblo Saramaka v. Suriname), los informes del Relator especial de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, las Opiniones del Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (Opinión N° 2 (2011) del Mecanismo de Expertos: los pueblos indígenas y el derecho a participar

en la adopción de decisiones, 2011) y la jurisprudencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ("Observaciones finales respecto del Ecuador, 2003").

PRUEBAS

Acompañamos los siguientes elementos de:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en USB que contiene la solicitud 007_2012 de permiso de liberación al ambiente de soya genéticamente modificada en etapa comercial (soya solución Faena, evento MON-04032-6), presentada por Monsanto Comercial, S.A. de C.V. para los Estados de Campeche, Quintana Roo, Yucatán, Tamaulipas, San Luis Potosí, Veracruz y Chiapas de fecha 12 de febrero de 2012.

Esta prueba se relaciona en general con todos y cada y uno de los hechos de la presente queja.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en USB que contiene el Permiso con número de oficio B00.04.03.02.01.- 4377, de fecha 05 de junio del 2012 referente a la de liberación al ambiente de soya genéticamente modificada (evento MON-04032-6) tolerante al herbicida glifosato, para la Solicitud 007_2012, presentada por Monsanto Comercial, S.A. de C.V. para los Estados de Campeche, Quintana Roo, Yucatán, Tamaulipas, San Luis Potosí, Veracruz y Chiapas.

Esta prueba se relaciona en general con todos y cada y uno de los hechos de la presente queja.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en USB que contiene las sentencias de Amparos en Revisión N° 198/2015, 241/2015, 270/2015, 410/2015, 498/2015, 499/2015 y 500/2015 tramitados ante la segunda sala de la SCJN, de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, en las cuales se determina la suspensión del permiso para la siembra de soya transgénica en las comunidades mayas de Campeche, por parte de la empresa Monsanto, hasta en tanto no se realice una consulta previa, libre e informada.

Esta prueba se relaciona en general con todos y cada y uno de los hechos de la presente queja.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en USB que contiene solicitud de información al Senasica de fecha 30 de mayo del 2016 vía sistema INFOMEX, con número de folio 0821000013116, a efecto de conocer la situación jurídica de los permisos para la siembra de soya genéticamente modificada en el Estado de Campeche.

Esta prueba se relaciona con todas y cada una de las consideraciones de hecho y de derecho de la presente queja.

6. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en USB que contiene solicitud de información al Senasica de fecha 30 de mayo del 2016 vía sistema INFOMEX, con número de folio 0821000013216, a efecto de conocer la situación jurídica de los permisos para la siembra de soya GM en el municipio de Campeche, Estado de Campeche.

Esta prueba se relaciona con todas y cada una de las consideraciones de hecho y de derecho de la presente queja.

7. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en USB que contiene solicitud de información al Senasica de fecha 30 de mayo del 2016 vía sistema INFOMEX, con número de folio 0821000013316, a efecto de conocer el número de hectáreas que se han sembrado de soya GM del 2012 al 2015 en el municipio de Campeche, Estado de Campeche.

Esta prueba se relaciona con todas y cada una de las consideraciones de hecho y de derecho de la presente queja.

8. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en USB que contiene copia simple del oficio de fecha 20 de junio del 2016, que contiene la respuesta del Senasica a la solicitud de fecha 30 de mayo del 2016 vía sistema INFOMEX con número de folio 0821000013116. Con la misma se probará que el Municipio de Campeche, Estado de Campeche no está incluido en el permiso para la siembra de soya GM y que, por lo tanto, toda siembra que se realice en dicho municipio constituye una violación al marco de bioseguridad.

Esta prueba se relaciona con todas y cada una de las consideraciones de hecho y de derecho de la presente queja.

9. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en USB que contiene copia simple del oficio de fecha 20 de junio del 2016 que contiene la respuesta del Senasica a la solicitud de fecha 30 de mayo del 2016 vía sistema INFOMEX, con número de folio 0821000013216. Con la misma se probará que el municipio de Campeche, Estado de Campeche no existe permiso alguno para la siembra de soya GM y que, por lo tanto, toda siembra que se realice en dicho municipio constituye una violación al marco de bioseguridad.

Esta prueba se relaciona con todas y cada una de las consideraciones de hecho y de derecho de la presente queja.

10. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en USB que contiene copia simple del oficio de fecha 20 de junio del 2016 que contiene la respuesta del Senasica a la solicitud de fecha 30 de mayo del 2016 vía sistema INFOMEX, con número de folio 0821000013316. Con la misma se probará que, pese a no existir permiso alguno para la siembra de soya GM en el municipio de Campeche, estado de Campeche, desde el 2013 se ha realizado siembra de la misma y, por lo tanto, constituye una violación al marco de bioseguridad.

Esta prueba se relaciona con todas y cada una de las consideraciones de hecho y de derecho de la presente queja.

11. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en USB que contiene Informe elaborado por Greenpeace México, BIO (IN) SEGURIDAD EN MÉXICO: Permiso de Soya Transgénica para Monsanto y la Siembra Ilegal de Soya en el Estado de Campeche, Reporte liberado el 29 enero de 2018. <http://www.greenpeace.org/mexico/Global/mexico/sitio/2018/reportes/reporte%20soya%20web.pdf>. Con la misma se probará que, pese a no existir permiso alguno para la siembra de soya genéticamente modificada en municipios del Estado de Campeche, al menos desde el 2016 se ha realizado siembra ilegal de la misma y, por lo tanto, constituye una violación al marco de bioseguridad.

Esta prueba se relaciona con todas y cada una de las consideraciones de hecho y de derecho de la presente queja.

12. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en USB que contiene Recomendación 23/2015 emitida por la CNDH, sobre el caso de vulneración al derecho a una consulta libre, previa e informada, en perjuicio de diversas comunidades indígenas, del 28 de julio de 2015. http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2015/Rec_2015_023.pdf. Con la misma se probará que se han violado los estándares de la consulta indígena de las comunidades del municipio de Hopelchén, estado de Campeche, desde al menos el año 2016.

Esta prueba se relaciona con todas y cada una de las consideraciones de hecho y de derecho de la presente queja.

13. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente datos de la página electrónica que contiene todos y cada uno de los Reportes de la Misión de Observación de la consulta al pueblo maya sobre la siembra de soya genéticamente modificada. <https://consultaindigenamay.org> Con los mismos se probará que se han violado

los estándares de la consulta indígena de las comunidades del municipio de Hopelchén y Tenabo, estado de Campeche, desde el año 2016.

Esta prueba se relaciona con todas y cada una de las consideraciones de hecho y de derecho de la presente queja.

14. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en USB que contiene todas y cada uno de las actas de las sesiones de la etapa de acuerdos previos de las comunidades localizadas en municipios de Hopelchén y Tenabo. Así como aquellas donde se avanzó en la consulta indígena. Con las mismas se probará que se han violado los estándares de la consulta indígena de las comunidades del municipio de Hopelchén y Tenabo, estado de Campeche, al carecer del carácter de previa, libre, informada, de buena fe, culturalmente adecuada.

Esta prueba se relaciona con todas y cada una de las consideraciones de hecho y de derecho de la presente queja.

15. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en USB que contiene los videos de todas y cada uno de las sesiones de la etapa de acuerdos previos de las comunidades localizadas en municipios de Hopelchén y Tenabo. Con las mismas se probará que se han violado los estándares de la consulta indígena de las comunidades de ambos municipios del estado de Campeche.

Esta prueba se relaciona con todas y cada una de las consideraciones de hecho y de derecho de la presente queja.

16. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en USB que contiene notas periodísticas de la consulta indígena en Campeche, así como las denuncias de siembra de soya GM de manera ilegal. Con las mismas se probará que se han violado los estándares de la consulta indígena de las comunidades del municipio de Hopelchén, estado de Campeche, desde al menos el año 2016.

Esta prueba se relaciona con todas y cada una de las consideraciones de hecho y de derecho de la presente queja.

17. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en USB que contiene diversos procedimientos penales y administrativos tramitados ante la PGR, la Profepa, denuncias ciudadanas por siembra ilegal de soya GM ante el Senasica presentadas tanto por las comunidades localizadas en municipios de Hopelchén como por las ONG Indignación y Greenpeace, al menos desde el año 2016. Con las mismas se probará que se han violado los estándares de la consulta indígena de las comunidades del municipio de Hopelchén, estado de Campeche, desde al menos el año 2016.

Esta prueba se relaciona con todas y cada una de las consideraciones de hecho y de derecho de la presente queja.

18. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en USB que contiene tres AMICUS CURIAE presentados ante la segunda sala de la SCJN por:

-Bejarano González, Fernando, Coordinador General de la Red de Acción en Plaguicidas y Alternativas en México, A.C. (RAPAM). Amicus Curiae, explicando las razones acerca de la preocupación del cultivo de soya GM en miles de hectáreas de la Península de Yucatán, tolerante a la aplicación de glifosato, herbicida identificado como uno de los plaguicidas altamente peligrosos por Pesticide Action Network internacional (PAN)

-Dr. Arellano, Aguilar, Rodolfo Omar, Investigador de la UNAM. Julio de 2015. Amicus Curiae explicando las razones de la preocupación del cultivo de soya GM en miles de hectáreas de la Península de Yucatán, tolerante a la aplicación de glifosato.

- Vandame, Rémy (Et. Al.). Agosto de 2015). Amicus Curiae explicando el tema de los impactos en la miel por los cultivos transgénicos en México. La imposible coexistencia, El Colegio de la Frontera Sur.

Con las mismas se probará algunos de los impactos que el modelo de agricultura industrial basado en el monocultivo de la soya GM y plaguicidas conllevan para las comunidades mayas de la Península de Yucatán.

Esta prueba se relaciona con todas y cada una de las consideraciones de hecho y de derecho de la presente queja.

PETITORIOS

POR LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO A USTEDES C. TITULARES DE LOS ORGANOS INTERNOS DE CONTROL DEL CONACYT Y DEL CDI, ATENTAMENTE PEDIMOS SE SIRVA:

PRIMERO. Tenernos por presentados interponiendo en tiempo y forma, PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA en contra de los servidores públicos denunciados en el cuerpo del presente escrito, por actos y omisiones cometidos en el ejercicio de sus atribuciones.

SEGUNDO. En su oportunidad, investigar y resolver la denuncia que se ha hecho valer, confirmando la falta del ejercicio debido de las atribuciones de los servidores públicos denunciados en el cuerpo del presente escrito, por los actos y omisiones cometidos en el ejercicio de sus atribuciones.

TERCERO. Se resuelva conforme a derecho, con justicia y equidad siendo imparcial al momento de integrar este procedimiento administrativo, sancionando a

quienes incumplieron con sus funciones señaladas por los ordenamientos jurídicos citados.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

27 DE NOVIEMBRE DE 2018.

**NOMBRE DE LOS DENUNCIANTES ANTE LOS ORGANOS INTERNOS DE
CONTROL DEL CONACYT Y DE LA CDI**

(FIRMA Y COMUNIDAD)

MARÍA DEL CARMEN COLÍN OLMOS

GREENPEACE MÉXICO, A.C.

JORGE FERNANDEZ MENDIBURU

**INDIGNACIÓN, PROMOCIÓN Y
DEFENSA DE LOS DERECHOS
HUMANOS, A.C.**

NOMBRE/FIRMA DE LOS DENUNCIANTES ANTE LOS OIC CONACYT Y CDI

NOMBRE/FIRMA DE LOS DENUNCIANTES ANTE LOS OIC CONACYT Y CDI

